

N° 19

**Y VISTOS:** En la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil doce, se reúnen los Sres. miembros del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes, con la Presidencia del Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, e integrado por la Sra. Diputada NORA NAZAR, los Sres., Diputado OSCAR QUINTANA y Senador VICENTE PICO, y los Dres. JORGE BUOMPADRE, EDUARDO PANSERI y DANIEL OJEDA, asistidos por la Secretaría autorizante, Dra. SILVIA L. ESPERANZA, para dictar el fallo en este Expediente caratulado: **Í DE BIASE HUMBERTO CAMILO JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE SANTO TOME S/ MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES+**, EXPTE. N° 24/12.

Intervienen en el proceso, por la acusación el Sr. Fiscal General del Poder Judicial, Dr. CESAR SOTELO, el magistrado enjuiciado Dr. HUMBERTO CAMILO DE BIASE y por la defensa, el Sr. Defensor particular Dr. ERNESTO GONZALEZ.

**Y RESULTA:**

I.- Por Sentencia N° 16, obrante a fs. 114/122, de fecha 5 de julio del 2012, el Consejo de la Magistratura de ésta Provincia, en los autos: %SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ DENUNCIA C/ DR. HUMBERTO CAMILO DE BIASE ECHEVERRIA+, Expte. n° 385/11, formuló acusación por la causal de mal desempeño del cargo, contra el Sr. Juez Civil y Comercial de la Ciudad de Santo Tomé, Dr. HUMBERTO CAMILO DE BIA SE ECHEVERRIA.

II.- En virtud, de dicha decisión, ingresa la presente causa a éste Jurado de Enjuiciamiento (art. 20 de la ley 5848), donde se procedió al dictado de la Citación a Juicio a fs. 152 (art. 21/23 de la ley 5848).

III.- A fs. 174/186 se presenta el Dr. ERNESTO GONZALEZ, quien presenta Poder Especial (fs. 171/173), por el cual es designado por el acusado como su defensor y en el mismo escrito recusa con causa al Sr. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN y al Sr. Fiscal General Dr. CESAR PEDRO SOTELO.

IV.- A fs. 187 se tiene al presentante como defensor, quien toma posesión del cargo a fs. 188 y se corre vista al Sr. Fiscal General a fin que sostenga la acusación y conteste la recusación planteada.

V.- A fs. 189/196, el Sr. Fiscal General del Poder Judicial de la Provincia, Dr. CESAR PEDRO SOTELO, (art. 21 de la ley 5848), sostuvo la acusación y ofrece pruebas.

VI.- A fs. 216/219 el defensor recusa con causa al Sr. Presidente subrogante de éste Jurado, Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, lo cual es rechazado ~~in~~ *límine* por Resolución n° 9 de fecha 30 de agosto del 2012 obrante a fs. 236.

VII.- A fs. 238 por Resolución n° 11, de fecha 30 de agosto del 2012, se acepta la recusación articulada contra el Sr. Presidente titular de éste Jurado, Dr. GUILLERMO HORACIO SE MHAN.

VIII.- A fs. 239/240 por Resolución n° 12, de la misma fecha que las anteriores, por mayoría, se recepta la recusación intentada contra el Sr. Fiscal General, Dr. CESAR PEDRO SOTELO, quien interpone recurso de revocatoria a fs. 250/253.

IX.- A fs. 266/269 obra fotocopia certificada de la resolución n° 13, de fecha 17 de septiembre del 2012, por mayoría, se hace lugar al recurso articulado por el acusador, revocándose la resolución n° 12 y rechazando la recusación interpuesta.

X.- A fs. 270 obra fotocopia certificada de la resolución n° 14 de fecha 17 de septiembre del 2012, por la cual se rechaza el planteo nulidicente del defensor efectuado a fs. 180/185.

XI.- A fs. 285/286, obra el Decreto de la citación a Debate conforme a los arts. 23/24 de la ley 5848 y 25/26 del Reglamento Interno, proveyéndose las pruebas de la acusación y de la defensa, quien las ofreció a fs. 274/284.

XII.- El Debate oral y público (art. 25 de la ley 5848), se inició el 15 de octubre del 2012, como oportunamente se fijó, y concluyó el 16 del mismo mes y año, conforme al Acta de Debate que corre agregada a fs. 397/401, a las versiones taquigráficas de todo el juicio, la del 15/10/12, obrante a fs. 408/483 y la del 16/10/12, glosada a fs. 485/503 y al soporte audiovisual del mismo, reservado en Secretaría. En la audiencia inicial del 15 de octubre del 2012, por Secretaría se dio íntegra lectura del sostenimiento de la acusación, se recibió declaración al enjuiciado, Dr. HUMBERTO CAMILO DE BIASE ECHEVERRIA, (ver declaración versión taquigráfica a fs. 443/472), en los términos del art. 28 de la ley 5848, se

incorporó al Debate la prueba documental y de informes ofrecida y admitida (art. 29 de la ley 5848), y se procedió a recepcionar declaración Testimonial a los siguientes testigos en el orden que a continuación se indica, CESAR FRANCISCO OSCAR MARTELOTTE (ver fs. 473/479) y CLAUDIA LUCO MONTERO (ver fs. 479/481). El testimonio de la Dra. LAURA CAROLINA ROLERI, quien estaba también citada, no se recepcionó, pues el Jurado resolvió prescindir del mismo con los fundamentos expuestos por la Presidencia, (ver versión taquigráfica a fs. 409).

V.- Concluido el periodo probatorio y resueltas las incidencias pertinentes, (ver fs. 406), la acusación y la defensa formularon sus respectivos alegatos, (art. 31 de la ley 5848), el 16 de octubre del 2012, los cuales a continuación se transcriben íntegramente, conforme a la versión taquigráfica adjuntada (ver fs. 408 y 485): FISCAL DR. CESAR SOTELO: *En esta oportunidad en que la Fiscalía General ha sostenido la acusación emanada del Consejo de la Magistratura, en primer término -confirmando el sostenimiento de la misma- adelanta al Jurado de Enjuiciamiento que va a solicitar la destitución por mal desempeño en sus funciones del doctor Humberto Camilo De Biase Echevarría. En primer término, la Fiscalía confirma exactamente la calidad y claridad de los elementos probatorios insertos en la causa, en la cual para abreviar no voy hacer referencia a algunas circunstancias porque es una gran cantidad de documentales, en las cuales cada miembro del Jurado está inserto en lo que contiene cada una de ellas, y a su vez empezar por describir por qué el mal desempeño en la función de juez del doctor De Biase. La Constitución Nacional habla de la idoneidad y hace un juego de palabras intrínsecas y extrínsecas en relación a qué se debe entender por mal desempeño: si esto está enganchado a una tipificación penal, lo cual el autor Quiroga Lavié nos habla de que no, no necesariamente puede estar enganchado. El mal desempeño se puede resumir en una cantidad de actos del magistrado sin que encuadre en la tipificación delictual que exige el Código de fondo. El doctor De Biase -lo he escuchado atentamente en su declaración de ayer- ha hecho referencia a una cantidad de circunstancias que rodearon su accionar, en el cual toma una frase popular -que no por eso deja de ser cierta- que es la lectura del diario del lunes. habla él de la lectura del diario del lunes, y como un acto de arrepentimiento dice que no hubiera hecho lo que hizo si hubiera sabido la repercusión que tenía o el alcance de aquellas medidas. Pues bien, yo le recuerdo al Honorable Jurado que el doctor De Biase Echevarría ya tuvo una oportunidad histórica para cambiar su accionar. Esto fue en el año 2006, en el cual el Superior Tribunal de Justicia con su actual conformación y la Fiscalía General con su actual titular habían solicitado entonces a la Cámara de Diputados, con el anterior sistema, por primera vez en la historia del*

*Poder Judicial de la Provincia un Juicio Político a un magistrado de la misma, en las cuales por circunstancias que en este momento no voy a hacer mención -ya hice mención en el Juicio Político anterior- no prosperó. Ni siquiera avanzó: había quedado en Secretaría. Es decir que el doctor De Biase -que aquí dice que no une vinculación política con nadie, no tiene ese vínculo; que nos quiso demostrar que no tenía un ala protectora, que él era independiente- en aquel entonces ya el poder político frena el juicio histórico que solicitó el Superior Tribunal y la Fiscalía General y ni siquiera eso le sirvió como aviso para que el desempeño en sus funciones haya sido corregido y vaya por el andarivel que todos los que integramos el Poder Judicial deseamos. Pues bien, nos encontramos entonces con un Sumario Administrativo en el cual ha sido descrito una cantidad de hechos y en el cual nosotros tomamos -en principio en el año 2009- 61 demandas contra el Estado Nacional. Cabe aclarar que nuestra Constitución Nacional es muy clara en su Artículo 116º, en el cual dice que la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Nacionales Inferiores van a ser competentes en una cantidad de circunstancias entre las cuales incluye los casos en donde la Nación sea parte. Es clarita la norma constitucional. También tenemos nuestra Ley Provincial de Amparos, en la cual en el Artículo 3º hace expresa mención de las causas que son procedentes y aquellas otras que deben ser rechazadas. Pues bien: el doctor De Biase hizo caso omiso a tales normas, en principio estas dos -entre las cuales también hay muchísimas otras-, pero para ilustrar al Jurado de Enjuiciamiento cabe hacer entender que de las numerosas causas del 2009, como aquellas del 2010, las cuales nos representan un hecho absolutamente inédito, el abogado defensor dice que fueron exactamente cuatro. Y sí: fueron cuatro, ¿pero qué pruebas tenemos para decir que fueron múltiples los actores o los beneficiarios de dichas cautelares? El oficio mandado ya en el año 2011 por la Cámara Nacional de Apelaciones Contenciosa Administrativa, ratificado por el último oficio firmado por el presidente, el doctor Ocampo, el cual tuvimos recepción el día 9 de octubre de este año, en el cual confirma en forma categórica que las cuatro causas caratuladas y numeradas contenían en total 17.060 actores. ¿Qué implica esto? Sobre finales del 2010 el doctor De Biase concede a esa cantidad de gente una medida absolutamente ilegítima, excepcional, en la cual él basa la excepcionalidad por el carácter alimentario de la misma. Eran haberes que debían ser modificados, en el cual cuenta -a criterio de la Fiscalía General- con una complicidad de varios actores para que eso proceda. ¿Por qué? Porque evidentemente la naturaleza alimentaria del reclamo está absolutamente sometida a una naturaleza corporativa. ¿Cuál es la naturaleza corporativa? La naturaleza corporativa es que muchas veces nos encontramos dentro del análisis con el carácter itinerante de los actores: venían de distintos puntos del país. Ese caso es exactamente igual a la situación vivida por la*

doctora Graciela Duarte, exactamente igual: convergen en Corrientes una cantidad de actores, en este caso una multiplicidad. Impresionante, nunca vi esto tampoco; es decir, acá lamentablemente nos estamos sorprendiendo con cada circunstancia cuando uno entra a hacer un análisis exhaustivo de cada una de ellas, pero acá hay gente del sur, gente del norte. Y la característica. ¿Por qué hablo de naturaleza corporativa? Porque están en un Forum Shopping impresionante. Y acá no se trata de las noticias de los diarios, señores del Jurado: aquí se trata de las pruebas que tenemos en el expediente. ¿Qué tiene que ver la Cámara Nacional de Apelaciones Contenciosa Administrativa con una noticia periodística, cuando ya en el año 2011 nos avisa de esta circunstancia? No en septiembre-octubre del 2012, el primer oficio que cuestiona la Defensa en relación a que fue firmado por un secretario bueno, ahora fue ratificado por el presidente, el doctor Ocampo, diciendo exactamente lo mismo. Entonces, el Forum Shopping made in Corrientes -porque lamentablemente somos noticia por esto- fue efectivizado en complicidad con un estudio jurídico integrado por los doctores Amílcar Serial y Josefa Raquel Milán. No se puede entender ni creer que hayan sido los protagonistas del diligenciamiento de los oficios en forma concreta y absoluta.+Lo dice la propia Cámara. Todos los oficios fueron diligenciados por la doctora Milán. Entonces, esa explicación que había dado el doctor De Biase, del control de cada una de las causas, por supuesto que es absolutamente inexacta, no puede ser jamás comprendida no solo por un hombre de Derecho sino por alguien que ha trabajado en la Justicia; inclusive si alguien le pregunta a un escribiente del Poder Judicial de Corrientes cómo hace para controlar 17 mil causas o 17 mil poderes es imposible, salvo que ya traigan absolutamente hecho por el estudio jurídico sin ningún tipo de control por parte del Juzgado y llegue a concretar su destino final que es el cobro de la Medida Cautelar dictada por el doctor De Biase Echevarría. Voy a hacer referencia a dos de los elementos de la jurisdicción: la notio y la executio. ¿Por qué? Porque son las dos partes elementales de la jurisdicción -aparte de estas dos hay otras pero son las que nos van a interesar en este momento- porque al anoticiarse el doctor De Biase de la misma ya sabía perfectamente lo que iba a hacer: en muchos casos declaraba la inconstitucionalidad del Artículo 3º de la Ley de Amparo y en muchos otros casos, señores del Jurado, aplicaba directamente el Código Procesal Civil de la Nación, el cual él sabía que no le estaba permitido, sabía de antemano que era un juez incompetente, que no tenía la jurisdicción. Pero he aquí que en el último elemento -la executio- él dice que no colocaba en su resolución la forma directa de ejecutar la Medida Cautelar que dictaba, lo cual es también falso. ¿Por qué? Porque el Artículo 25º del Pacto de San José de Costa Rica nos indica muy claramente que las sentencias deben ser cumplidas. Es un pacto internacional y ustedes saben la repercusión y la calidad que

tiene. También el doctor De Biase Echevarría en cuanto se le preguntó no sabía si se cobraba o no. Falso también: sabía perfectamente que todas las cautelares que él daba tenían destino inexorablemente en las direcciones de las administraciones que corresponden. Aquí hago referencia a unas preguntas hechas por la Defensa al doctor De Biase Echevarría y a los testigos que estuvieron ayer sobre cómo era la casa, cómo era la forma de vida, cómo se desempeñaba en su rutina diaria el doctor De Biase. Y acá no estamos investigando si él es un juez adinerado, si es un juez pobre, si es un juez humilde, si vive de su sueldo: acá estamos investigando el mal desempeño en su función. Pero, indudablemente, si el Defensor o si el doctor De Biase quisieron demostrar que él vivía en forma humilde o como un hombre de clase media es porque se dan cuenta perfectamente del enorme perjuicio causado al Estado Nacional con las Medidas Cautelares dictadas. Entonces, aquí tenemos la demostración clara con las maniobras pergeñadas, tanto en el caso de la doctora Duarte como del doctor De Biase, lamentablemente de Santo Tomé, una localidad correntina que se hizo famosa últimamente por el desquicio ocasionado por un estudio jurídico donde dos jueces de la provincia -en este caso hago referencia al doctor De Biase- estuvieron al servicio de una corporación mafiosa en el cual le dictaban al Estado Nacional la forma en que debían cobrar las Fuerzas de Seguridad. Y que quede muy bien en claro: ni siquiera la Presidente de la Nación podía tomar conciencia de esto; o sea, desde un estudio jurídico y un Juzgado de Corrientes le manejaban el presupuesto de las Fuerzas de Seguridad a la Presidencia de la Nación. Por lo menos surge en forma muy clara la maniobra de fraude al Fisco Nacional, al Estado Nacional, en el cual lamentablemente han utilizado la Justicia de Corrientes a través del Juzgado Civil y Comercial a cargo del doctor De Biase para estas maniobras. Las pruebas arrimadas -ratifico, señores del Jurado- son más que suficientes. Yo no me he quedado sin pruebas, como dijo el Defensor. Todo lo contrario: si solicité las testimoniales de ayer era para una aclaración nada más; por eso acepté que se los traiga, porque las pruebas ya estaban absolutamente decantadas, las cuales ilustran tanto a la Fiscalía General como al Jurado de estas maniobras fraudulentas a partir de este Forum Shopping increíble, porque acá no se trata de que las cifras asusten o no. Las cifras existieron, los actores existieron y el doctor De Biase sabía perfectamente lo que estaba haciendo. ¿Cómo va a manejar la excepcionalidad de una o dos de las causas si no tuvieron control? Los poderes eran con copia simple, algunas certificadas. ¿Quiénes sabían quiénes eran quién? El control lo hacía el estudio jurídico: traían los oficios y los llevaban. Se ha marcado la diferencia de la forma de trabajar con relación a otros juzgados. Nosotros hemos tomado conocimiento de cómo se manejaban los juzgados del interior, son juzgados chicos. ¿Imaginan ustedes cómo nos podemos

sentir los que estamos en la cúpula o en el mando de las políticas institucionales del Poder Judicial con casos como estos? Hasta siento por ahí vergüenza ajena, señores del Jurado: siento vergüenza ajena, pero también siento un orgullo especial. ¿Por qué? Porque la Procuraduría del Tesoro de la Nación nos estaba observando y ha observado el accionar de las instituciones en la Provincia de Corrientes. No al Poder Judicial: ha observado la brillante actuación del Jurado de Enjuiciamiento y del Consejo de la Magistratura, porque acá no es cierto que las instituciones no funcionan en Corrientes. Funcionan, y esta es la clara demostración de funcionamiento. El Poder Judicial de Corrientes tendrá sus falencias, tendrá sus fallas, tendrá sus casos como este, pero los soluciona adentro, señores del Jurado, con las instituciones en pleno funcionamiento y con Jurados que están a la altura de las circunstancias. Cada uno de ustedes está y confío que va a estar a la altura de las circunstancias. El país nos observa y nos observa bien, lamentablemente para casos malos pero nos observa bien. El trabajo hecho por la Procuraduría Nacional del Tesoro a través de la doctora Bona, el subprocurador doctor Diez, el director Guillermo García, una actuación formidable que confirma absolutamente todo, todo lo que estoy narrando en este momento con el agravante -y les aclaro por si no tienen conocimiento- que también en la Ciudad de El Colorado, Formosa -una ciudad de 13 mil habitantes- hubieron 11 mil Amparos, con la casualidad y/o característica de que el mismo estudio jurídico ha sido el que ha promovido los 11 mil Amparos: el Estudio Serial-Milán. Entonces, si sumamos las 7 mil causas de la doctora Duarte, las 17.060 del doctor De Biase y las 11 mil de El Colorado, ¡el Estudio Serial-Milán tiene 35 mil clientes, señores del Jurado! Eso es ser un abogado exitoso. Yo quisiera que algún día escriban sus memorias o en un libro cómo han obtenido 35 mil clientes en dos años. Es muy notorio el tema corporativo, el sistema fraudulento que ha imperado, cómo ha violado reiteradamente la Constitución y la Ley el doctor De Biase Echevarría, porque acá el mal desempeño en sus funciones también tiene que ir -salvo un hecho enorme que sea primogénito- pero la habitualidad ha sido una constante. Eso es lo que yo quiero que hagan referencia: la habitualidad en el manejo de este tipo de causa. Lamentablemente el doctor De Biase no aprendió la lección del año 2006, cuando lo salvan de ser sometido a un Juicio Político. No aprendió la lección. Al contrario: la perfeccionó. No quiero seguir avanzando porque creo haber sido claro y contundente en la aspiración de esta Fiscalía General. Las pruebas arrimadas absolutamente están y lamento mucho que esto suceda en el Poder Judicial de Corrientes porque siempre he tenido confianza y he vivido por y para el Poder Judicial de Corrientes, pero esto en principio nos puede hacer quedar muy mal pero ratifico la confianza en el Poder Judicial, en las instituciones y en los tres Poderes de la provincia. Estoy absolutamente comprometido con la democracia,

y estos Institutos -tanto el Consejo de la Magistratura como el Jurado de Enjuiciamiento- han dado muestras a la ciudadanía no solo de la provincia sino del país de que aquí en Corrientes la cosa va en serio. Gracias+ (sic).

A su turno, el Sr. DEFENSOR, DR. ERNESTO GONZALEZ, alegó: *%Señor presidente, señores del Jurado y por qué no a todos los aquí presentes: voy a hacer una defensa técnica y jurídica ante un ataque político y de preocupación del señor Fiscal por lo que sucede supuestamente en las instituciones o por lo que a él le pudiera suceder. He escuchado con alarma que no ha indicado ni una sola prueba que acredite la responsabilidad como magistrado del doctor De Biase; dijo %Que se remite a la prueba documental+ pero no indicó absolutamente ninguna, y yo con la misma prueba documental voy a demostrar que se equivoca, pero además técnicamente. Y por lo que sucede en la realidad voy a demostrar que también se equivoca. No interesa aquí lo que piense el Gobierno Nacional o los conflictos nacionales o lo que fuera más allá. Esas son cuestiones políticas. Si bien lo están sometiendo a un Juicio Político deben respetarse las decisiones de un magistrado y voy a demostrar por qué. Cuando asumí la Defensa del doctor De Biase lo primero que me preocupaba era saber de qué se lo acusaba. Era genérica, está mal, pero de todos modos algo quedó en claro: que se lo está acusando %Por haber librado multitudinarias Medidas Cautelares en el año 2009 y 2010+, según la expresión del Consejo de la Magistratura. Y en esos dos años son en total 61. No son 61, como dijo el señor fiscal general -y sino me remito a lo que está grabado- en el 2009. No son pequeñas cosas: son errores que se meten para confundir la situación. Hablemos con propiedad y con certeza. Acá se habla de la responsabilidad del doctor De Biase, de una corporación entre un estudio jurídico y él, y no hace ningún análisis técnico de lo que es la Medida Cautelar en sí, de lo que había sucedido con las Medidas Cautelares y si procedía o no dictar estas Medidas Cautelares. La situación de la Gendarmería Nacional: me he tomado el trabajo -me ha llevado horas porque lamentablemente hay insuficiencia probatoria- de meterme en el Centro de Información Judicial que es en donde están todos los informes de todas las Cámaras Federales del país, en donde están todos los fallos y todas las causas que involucran a Gendarmería, a Prefectura, al Ejército y a la Armada. Y decía yo que %Me voy a tomar cierto tiempo y voy a gastarlo ahí+ porque es fundamental para que se aclare. Acá en Resistencia, el 16 de agosto la Cámara Federal de Resistencia, en los autos caratulados %Fernández C/Estado Nacional y Gendarmería Nacional+dijo %Se otorga al presente tratamiento prioritario con relación a otras causas que tienen llamados de autos de fecha anterior en orden a encontrarse involucradas en el sub lite una cuestión alimentaria, Artículo 36º del*

Reglamento de Justicia Nacional, y el hecho de existir decisión del Tribunal en caso similar al anterior+ Fíjense señores del Jurado: dice la Cámara Federal que %Esto es una cuestión alimentaria y que debe darse prioridad por todas las otras y por eso se debe resolver+ No es un dato menor. Y allí en esta causa habla de los Decretos 1490 y 2769 que son los dos decretos en donde el doctor De Biase dicta la cautelar. En otro párrafo dice: %Con relación al peligro en la demora, puntualiza que el mismo surgía del carácter alimentario del derecho vulnerado ya que el accionante -de no existir una orden judicial en contrario- seguiría sin percibir los decretos mencionados y que legítimamente le corresponde percibir+ Disconforme con lo decidido en origen apela el Estado, en este caso el juez inferior dio la Medida Cautelar y apeló el Estado. Y dice -voy a ser sintético porque se nos va el tiempo-: %Por lo que resulta del acuerdo que antecede se resuelve rechazar el Recurso de Apelación de la demandada de Fojas 40 y confirmar la sentencia de Fojas 36 haciendo la salvedad de que el monto de la liqu idación deberá tenerse en cuenta conforme al aporte que la Corte dispuso en la causa Zanotti+ Eso dijo la Cámara Federal de Resistencia el 2 de agosto. Un punto: es de carácter alimentario lo que estamos discutiendo. La de Paraná: el 26 de marzo de 2012 en los autos %Chiaban Teresa Ubalda C/Ministerio de Defensa S/Incidente de Apelación de Medida Cautelar+, %Que llegan estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del Recurso de Apelación interpuesto en subsidio fundados en el Artículo 8º por la parte actora+ En este caso el juez inferior no hizo lugar a la Medida Cautelar. ¡Y fíjense lo que pasó! %Que la apelante se agravia por cuanto se desestimó que no se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de toda Medida Cautelar. Afirma que la verosimilitud del Derecho se encuentra en la Ley+ Esto tiene mucho que ver con las preguntas que le hacían acá, especialmente el doctor Panseri y el doctor Boumpadre, a ver si están dados los presupuestos de la Medida Cautelar. Esto es lo que hay que analizar: hay que analizar las cuestiones técnicas, no las cuestiones políticas como lo hizo el señor fiscal general. Dice -voy a leer, voy a seguir-: %Afirma que la verosimilitud del Derecho se encuentra en la Ley y que resulta reforzada por los fallos Salas y Oriolo de la Corte Suprema+ Argumentan también que %El peligro en la demora surge evidente del plazo promedio de tramitación procesal de un juicio ordinario y de los recibos de sueldos acompañados, los cuales dan cuenta de la violación del derecho de propiedad de la actora+ Cita doctrina, refiere el carácter alimentario del sueldo: afirma que %La presunción de legalidad de los decretos en cuestión ha quedado desvirtuada+e invoca cuestiones de economía procesal y dispendio jurisdiccional. El Estado contestó. ¿Qué pasó al final? Dice: %Por ello corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación y en su mérito revocar la resolución de tal, y ordenar a la demandada -es decir al Estado- la incorporación en el haber mensual de la actora

con carácter remunerativo y aplicables + Habla de los dos mismos decretos. ¿Qué pasó acá en esto? Esto es en Paraná. ¿Qué dice? Lo que le preguntaron: ¿cómo se justifica el peligro en la demora o la legalidad? Está en la propia Ley. ¿Y cómo acreditó? Por los recibos. ¿Y qué presentaban en el juzgado del doctor De Biase? Él conoce la Ley: estaban los recibos y estaban acreditados los presupuestos de la viabilidad de la Medida Cautelar. San Miguel de Tucumán, 7 de septiembre de 2012. Apelación, Estado Nacional, Ministerio de Justicia y Seguridad. Dice: %Incorporado el rubro sueldos de ambos, el Adicional Suplementario por Responsabilidad por Cargo o Función, Concepto 128, y el adicional correspondiente a Compensación por Vivienda, Concepto 198, creados por el Decreto 2769/93+ El mismo decreto. ¿Qué pasó aquí? Que le habían dado la cautelar en Primera Instancia y dice que %El Estado Nacional, disconforme con la sentencia mencionada, interpone Recurso de Apelación; que el apelante manifiesta asimismo que está en duda la existencia de la verosimilitud del Derecho, invoca a los actores y que no existe peligro de la demora+ Lo mismo que los señores miembros del Jurado acá estaban pidiendo. ¿Dónde está el peligro de la demora? La verosimilitud del Derecho, ¿dónde está acreditado? Fíjense dónde está acreditado. Afirma, esto es lo que dijo el Estado: %El señor juez hizo lugar a la cautelar, los extremos están acreditados+ y voy a ir a la parte: %Que aún cuando no exista peligro -escúchese esto- del cumplimiento de la sentencia debido a la solvencia de la demandada -que es el Estado- existe el peligro de irreparabilidad del perjuicio, periculum in damni, que subsume el peligro de la demora si los reclamos de los actores revisten carácter alimentario, que hacen a lo diario y cotidiano, sufriendo por ende un grave deterioro en su patrimonio si lo que le corresponde cobrar no es percibido en su tiempo oportuno. La cuestión idéntica a la debatida en estos autos ha sido resuelta en esta Alzada, Requispe Antonioq por lo que corresponde remitirse a esos fallos. Confirmar la Medida Cautelar+ Fíjense que acá la Justicia está mirando al justiciable, al gendarme, al prefecturiano, y no al Estado como está buscando. Porque es el Estado: si hay un corrupto es el Estado, es el que pagaba sueldos en negro. No estoy diciendo este Gobierno, porque esto viene de otras épocas. ¿Pero qué pasó en Rosario? Voy a ir a Corrientes primero, porque en Corrientes la situación no fue diferente. En Corrientes habían muchos de Prefectura y muchos de Gendarmería que venían acá al Juzgado Federal de Primera Instancia y se les decía %No ha lugar+y ningún Amparo o Medida Cautelar dictaron acá. Lo mismo pasó en Paso de los Libres, salvo casos excepcionales. ¿Y entonces qué hicieron los correntinos? Emigraron. No fueron a Santo Tomé: fueron a Río Gallegos. ¿Y qué pasó en Río Gallegos? Cuando la juez dicta la Medida Cautelar vuelven las causas a Corrientes y sucede esto. Este fallo sobre competencia está dictado por la doctora Andreau, el doctor González y la doctora Spessot, Camaristas

Federales aquí de Corrientes. Esto es de fecha 11 de abril del 2012 en los autos %Cabral Sergio y otros C/ Estado Nacional+ Dice: %Recibidos los autos se corre vista al señor Fiscal Federal a Fojas 70, el que a Fojas 71 determina que atento al lugar en que los actores tienen sus domicilios reales y además perciben sus haberes resulta competente el Juzgado Federal de Corrientes+ y remite la causa a Corrientes. Voy a dar un argumento más sobre la competencia. Esta es otra resolución, la 220. Centenares, centenares de resoluciones en Corrientes, centenares de resoluciones en Santa Fe, centenares de resoluciones en casi las veinticuatro jurisdicciones. Sírvanse verificar en el lugar donde les digo. Entonces los números no cierran. Y ahí sí voy contra el Gobierno, porque dan información como si fueran los del I.N.D.E.C. y acá el fiscal general hizo una suma muy rápida, hizo una suma muy rápida de cuántos Amparos están en Corrientes. Miente, no sabe, no verifica y le voy a explicar por qué: porque cuando Verbitzky escribe en su nota del domingo 7 maneja una cuestión política que viene a salvar esta situación que quemaba y que no sabían si se adherían o no otras fuerzas. Y él da una información muy precisa al final con unos cuadros sinópticos de cuántos gendarmes hay y cuántos prefecturianos hay: 27 mil gendarmes, 15 mil prefectos; estamos hablando de una cifra cierta. Da la categoría, da quiénes son. Entonces si a la cantidad de causas que sumó rápidamente el señor fiscal general yo le tuviera que sumar las 17 mil que dijo del doctor De Biase, las 7 mil de la doctora Duarte, las 7 mil de Sáenz Peña y las otras de El Colorado superamos ampliamente. ¿Y qué pasa con estas otras que estoy leyendo que son por centenares? ¿Qué pasa con las otras que están hoy acá en Corrientes? ¿Qué pasa con eso? ¿Nadie controló esto? Fíjese lo que dijo en otra resolución la Cámara de Corrientes. Dice +Examinadas las actuaciones el Tribunal entiende que teniendo en cuenta el motivo por el cual se dispuso el envío de las actuaciones por el Juzgado Federal de Río Gallegos, Fojas 38 vuelta, corresponde como órgano oficiado remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres+ Porque iba repartiendo: de acuerdo al domicilio del gendarme algunas fueron porque estaban en Monte Caseros, por que estaban allá, iban a otros lugares. Esto en cuanto a la competencia. Ahora, en cuanto a si se aceptaban o no las Medidas Cautelares, acá voy a perder otro tiempo porque esto tiene que ver con profesionales conocidos y respetados como son estos magistrados federales. Esto es en la causa %Acosta Martínez, Antonio Oscar y otra S/Amparo+ Habla la doctora Spessot, que justamente la doctora Spessot era una de las juezas -y acá hay magistrados y camaristas- que en el año 2001 despachaba las Medidas Cautelares en contra del Estado Nacional por convicción, porque estaba segura que era así, y los abogados -y también me incluyo- tratábamos de hacer el Forum Shopping porque de los trece juzgados civiles había solo tres que daban las Medidas Cautelares, y el sistema de sorteo -que no se

puede obviar- a veces nos llevaba a otro y hubieron algunos -y aclaro que no lo hice- que presentaban demandas si multáneas para ver si algunas caían en el juzgado este o en el juzgado de la doctora Dadone que era la otra que daba las Medidas Cautelares. Y acá está un miembro del Superior Tribunal: el Superior Tribunal puso un coto en esto: le dijo %La competencia es Federal, déjense de dictar Medidas Cautelares+ Pero me pregunto, ¿le hicieron Juicio Político a la doctora Dadone? ¿Le hicieron Juicio Político a la doctora Spessot? No: la doctora Spessot es Camarista Federal. ¿Y qué dijo acá? %Que la parte actora promueve acción de Amparo con el objeto de que le reconozcan el Decreto 2769/93+ El juez rechazó in límine la acción de Amparo. En este caso el juez le dijo que no, como les estaba contando que acá decían que no. %Contra lo resuelto la parte actora interpone Recurso de Apelación, manifiesta que los fundamentos de la resolución son contradictorios y la decisión tergiversa su pretensión para desestimarla. Correspondeõ ÷ avanza, y al final dice %Verificado el cumplimiento del requisito de admisibilidad formal corresponde resolver el recurso que habilitó la competencia de esta Alzada. Que al momento de examinar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad de la acción el juez de anterior grado consideró que la actora no había demostrado la necesidad de recurrir a la vía excepcional del Amparo y que nos excedía en autos una cuestión de puro derecho o de mera confrontación normativa. Que a mi modo de ver no se da en autos la situación descrita por el magistrado de grado. En efecto, no advierto que sea preciso una mayor amplitud probatoria o debate, más bien considero que la cuestión llevada a consideración del juez a quo gira en torno a decidir si los conceptos que el actor percibe en virtud del Decreto 2769 revisten o no el carácter de remunerativo y bonificable. Tal decisión en principio puede tomarse luego de un análisis eminentemente normativo teniéndose en cuenta los estándares jurisprudenciales en la materia y sin recurrir a una producción probatoria que exceda el ámbito de este proceso, siendo debate suficiente el que las partes puedan ejercer en su condición+ Y por esto revoca y concede la Medida Cautelar. Esto dice Corrientes. ¿Qué fecha tiene? %En la Ciudad de Corrientes, a los dieciséis días del mes de abril del año 2012õ +Lo que interesa acá, señores del Jurado, es si esta Medida Cautelar dictada por el doctor De Biase se ajustaba a Derecho. Y voy a hacer referencia a un fallo del Superior Tribunal y a un fallo de la Cámara de Apelaciones de acá; me parece muy propicia la circunstancia porque en este caso el doctor Carlos Aníbal Rodríguez fue el que votó -no sabía que iba a estar hoy acá- y en este fallo que está publicado en el Jurix del Poder Judicial bajo Sumario 6408 dice: %Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho protegido sino solo una verosimilitud en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético dentro del

*cual asimismo agota su virtualidad. Fallo tal. El fumus boni iuris -o apariencia del buen derecho- indica que la cautelar se agota con un juicio de probabilidad de que el derecho exista, no es una incontestable realidad. Por ello es que el Tribunal no tiene la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual es necesario para resolver el pleito, siendo solo menester examinar el derecho invocado por los peticionarios teniendo o no apariencia de verdadero+ ¿Qué es esto? Aquí está marcando el doctor Rodríguez qué es lo que el juez debe tener para decidir una Medida Cautelar. Yo me remito a los expedientes, los dos únicos expedientes reales que gracias a Dios podemos tener acá, y fíjense cómo están dados todos los presupuestos para dictar una Medida Cautelar. Pero, por si al doctor Sotelo le preocupan las Medidas Cautelares contra el Estado, yo le voy a recordar un fallo del Superior Tribunal que castiga al Estado; si bien es al Provincial ningún Estado es privilegiado, hay que aplicarle la Ley y el Estado es el primero que debe respetar y cumplir la Ley y no debe ensuciarse las manos violando la Ley. En este caso, Sumario 6491, con los votos de los doctor es Farizano, Rubín y Carlos Semhan. Dijo, el primer párrafo aquí entro en otro punto. Voy a entrar a otro punto aquí: dictó el doctor De Biase Medida Cautelar y se le reprocha porque es un juez incompetente. Se le preguntó aquí si en base a qué jurisprudencia, en base a qué elementos él considero que debía dictar las Medidas Cautelares y no tengo duda que en los expedientes porque él reconoció que no solo son expedientes del año 2010 y 2009 sino que hay otros anteriores. Y que cuando dicta las resoluciones en las del año 2009 ya se remite a las anteriores, de modo tal que si queremos ver dónde está la jurisprudencia tendríamos que ir a las resoluciones anteriores para verificar. Él no se acordaba. Pero, ¿qué dicen los autores sobre la posibilidad de que un juez incompetente dicte una Medida Cautelar? Yo voy a ir con los libros, no con la guitarra: Morello y Vallefín en la obra *El Amparo*, Cuarta Edición, dice esto: *Las Medidas Cautelares y la Declaración de Incompetencia. Señalamos que el análisis del Artículo 4º de la Ley Nacional de Amparo autoriza a concluir que si bien a las partes no le es dable realizar planteos sobre competencia el juez podía oficiosamente declararse incompetente y remitir los autos al que estimara hábil para conocer el asunto. Resulta obvio igualmente que ese trámite procesal irroga una demora en circunstancias decisivas para la suerte del amparistas; es de suma importancia entonces que dicha declaración de incompetencia venga acompañado por el dictado de la medida cautelar si esta resultara procedente+ ¿Qué está diciendo este autor? ¿Es juez incompetente? Es Amparo, ¡pero tiene que dictar la Medida Cautelar! ¿Y por qué tenía que dictar la Medida Cautelar? Porque estaban dadas las condiciones y porque la Corte lo obliga. Y voy a demostrar con un fallo. El maestro Sagües en *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*,+ qué dice sobre esto: *Adopción de medidas***

cautelares por el juez incompetente, página 335 y vuelta+ Escuchen, esto no lo dice el Defensor, este desconocido abogado: *Una sugestiva directriz jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia indica que en el Amparo y sin perjuicio de que se declare incompetente el juez requerido debe adoptar las medidas urgentes que la naturaleza y particularidad de la acción instaurada podrían requerir en función de la tutela del derecho que se dice violado. Tal regla empalma con lo que se indica en el párrafo anterior y tiene por objeto evitar que so pretexto de cuestiones de competencia quede lesionado algún derecho constitucional. Nuestra jurisprudencia ha aclarado en este orden de idea que el Amparo tiene por fin una efectiva protección de tales derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de la competencia+ Corte Suprema de Justicia, Fallos 300, 432; Corte Suprema de Justicia, Fallos 16, 985 y una serie de fallos. Es decir, estaba obligado el juez a dictar una Medida Cautelar. Esto dicen los autores. ¿Pero qué dice el Superior Tribunal? Y acá vuelvo a lo que me estaba refiriendo: ¿qué pasa cuando se dicta una Medida Cautelar por un juez incompetente? ¿Qué dijo acá el Superior Tribunal? Esto está publicado en el Sumario 6491 y dice el primer párrafo del Artículo 196º: *Prohíbe al juez decretar Medidas Cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuera de su competencia+ No obstante en el segundo párrafo deja abierta la posibilidad de hacerlo, como lo expresó De Lázzari: *Medidas Cautelares. Se desprende de los textos legales la inconveniencia de que los jueces dicten estas medidas sabiéndose incompetentes, más no están imposibilitados de hacerlo. Dictadas quedan subsistentes pero el ingrediente que debe existir es la prudencia de los órganos jurisdiccionales. Será este el cauce razonable por el cual habrá de transistir (sic) este excepcional arbitrio+ En esta causa el Superior Tribunal confirma una Medida Cautelar dictada por juez incompetente y fue contra el Estado Provincial. Tengo otro fallo: Incidente Medida Cautelar en autos *Sotelo, Edmundo C/Estado de la Provincia de Corrientes+ Dice que+Se agravia el Fisco Provincial por la ausencia o ponderación suficiente de los recaudos de admisibilidad de las Medidas Cautelares+ Sostiene que *Cuando se intenta una acción frente a la Administración debe acreditarse prima facie la manifiesta arbitrariedad del acto recurrido y ello así teniendo en cuenta la presunción de legitimidad del acto administrativo+ Esto es lo que siempre dice el Estado: lo que ellos hacen está bien y se presume que está bien. Pero acá es el doctor Rubín el que vota en esta causa, no voy a leer porque voy a perder todo el tiempo. En este caso el doctor Rubín, el doctor Niz y el doctor Codello por mayoría confirman la Medida Cautelar en contra del Estado. Al Estado -si hay que hacerle cumplir la Ley- hay que hacerle cumplir como dice el Superior Tribunal, como dice la Corte Suprema. Pero, ¿qué está pasando ahora, en este momento, con las cautelares? Hoy, después de todo este ruido, de este escándalo, del dictado del*****

Decreto 1307. Ilustrémonos: la Cámara Federal de Rosario en fecha 3 de octubre - hace poquito- dice algo magistral. No es que esté revocando las Medidas Cautelares; al contrario, está confirmando todas y dice: *«Mienten los autos en conocimiento del Tribunal en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por la demandada -esto es el Estado Nacional- contra resolución de fecha 20 de septiembre de 2010 que declaró la inconstitucionalidad del Artículo 195º y hace lugar a la Medida Cautelar por los decretos + por los mismos decretos. Y dice que «Con ello confirma la resolución y se dispuso adecuar el sueldo en los términos del Considerando 3º+ ¿Qué dijo en el Considerando 3º?: «Que las liquidaciones deben hacerse hasta la entrada en vigencia del Decreto 1307+ Eso dice en Rosario en esa fecha, porque ya tenía un precedente donde decía «Revocar parcialmente la Resolución 1034/11 en cuanto declaró la inconstitucionalidad del 195º y ordenar la incorporación del haber de retiro de la actora + el transitorio, menciona al decreto, y dice «Hasta el 1º de agosto del año en curso conforme lo expresaba en el Considerando 7º del presente+ Dice: «En virtud de lo expuesto corresponde confirmar el otorgamiento de la Medida Cautelar solo en cuanto a la liquidación en el haber con los alcances y especificaciones contenidas en el fallo de la Corte Suprema Salas, Considerandos 13º y 14º, y Zanotti, hasta el 1º de agosto, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1307+ Todos los Amparos. Y esto es lo que muchos querían saber: ¿qué pasa? Se están cumpliendo. ¿Hasta cuándo? Hasta cuando el Estado decidió ordenar y organizar lo que es la remuneración de los gendarmes. Pero si vamos, ¿podía hacer el doctor De Biase? ¿Podía dictar la Medida Cautelar? Podía. El doctor De Biase, aún siendo incompetente podía, lo autoriza. ¿Dictó bien la Medida Cautelar? Dictó bien. ¿Está acreditado? Está acreditado. Pero hay un ingrediente fundamental que él lo dice y no sé por qué lo escribió y quizás esto lo pueda salvar. Dice cuando él dicta la resolución, esta famosa resolución: «Es dable destacar que este juez en varias oportunidades ha acogido cautelares como la presente, como así también en este tiempo ha venido declarándose incompetente sin tratar las medidas protectorias solicitadas por la circunstancias que los accionantes no justificaban la urgencia ni el peligro en la demora+ Está diciendo que hubo muchos casos que él no dictó la Medida Cautelar. Y dice que «Por lo demás va de suyo que la proximidad de la feria +¿Por qué dictó él? Por la feria judicial. «A este judicante a explayar se sobre la procedencia de la cautelar pues no hacerlo importa negar el acceso a la jurisdicción+ Lo que dicen los antecedentes. Y dice al final que «Solo deben pagarse en la medida que estas medidas queden firmes o ejecutoriadas+ No le obligaba. No es como el caso de la doctora Duarte que es totalmente diferente. Y uno no quiere hablar ni comparar, como él bien lo dijo ayer, pero lamentablemente sí lo tenemos que comparar con lo de la doctora Duarte porque el señor fiscal general lo compara*

cuando lo acusa. No: el doctor De Biase no le obliga al Estado. Ahora bien, ¿qué se trajo aquí? Yo a las pruebas me remito. Hay un principio por lo menos de que lo que no está en el expediente no existe en la realidad. Desde esta Defensa hemos propuesto una serie de queríamos los expedientes, los emblemáticos expedientes, los cuatro expedientes. Lamentablemente esos expedientes no están. Queríamos que se trajeran los expedientes de Paso de los Libres. Lamentablemente se trajeron dos expedientes, pero gracias a Dios que están dos expedientes acá porque con esos dos expedientes vamos a demostrar que las Medidas Cautelares están bien dictadas, y yo le pido a este Tribunal que verifique y va a ver que el señor fiscal general miente o no vio o no sabe cuando dice *Que se pagaron las Medidas Cautelares*. No se pagó ninguna Medida Cautelar dictada por el doctor De Biase en Gendarmería. No se pagó. Está en los expedientes, me remito y dice claramente, voy a leerlo. Está la causa *Giglione Norberto Omar y otros*. No podemos hablar por hipótesis, tenemos que hablar sobre pruebas. Ayer le preocupaba a algunos de los miembros de este Jurado de cómo era el tema del poder. Ahí están los poderes, ahí están los poderes. Son poderes generales evidentemente y no nos importa ni hay ninguna relación con el juez o si el abogado iba a hacer Forum Shopping o negocios por otros lados pero evidentemente él se iba a Formosa, se iba a Salta. Ahí están los poderes. Y le daban poderes generales. Y hay varios escritos de demanda. ¿Está mal que sean varios, como están ahí, o que sean 200 o 300? ¡No! En Corrientes no está prohibido -como en el orden nacional- que fueran más de 20 los demandantes. En Corrientes no está prohibido. Al contrario: es beneficioso y la Constitución en su reforma lo dice: cuando más se encuentra una cantidad de personas con los mismos problemas es mejor que se junten. Fíjese que hay varios escritos de demanda. Tómese por favor esos expedientes. Están los recibos de sueldo, están las fotocopias del DNI. Lo que le pide, lo que yo leí, es lo otro para acreditar la verosimilitud del derecho. *El peligro en la demora está en la Ley* decía. Fíjese cuándo entró ese expediente: el 29/05, según Fojas 342. El primer proveído el 9/06. ¿Tenía privilegios Serial ahí? Entró el 29/05, primer proveído el 9/06. La resolución cautelar el 23/06. Está demorado el juez. La caución la firmó el 29, ¿pero qué pasó, señores miembros del Jurado? Lean: Fojas 365, en donde la Gendarmería le dice *Por lo expuesto precedentemente no se puede dar cumplimiento en la pieza judicial por no contar con las asignaciones presupuestarias necesarias*. ¡No se pagó! Luego el juez hizo lo que tenía que hacer en su momento y está ahí: mandó por cuestión de competencia a Paso de los Libres en el 2010. Esto después ya mandó en el 2009, pero en el 2010, siete meses después, el fiscal dictamina sobre la cuestión de competencia. En el 2011 -fíjese la morosidad federal- llama a un proveído para el tema de la competencia y todavía el expediente está paralizado, ahí está paralizado.

*Pero hay otra causa que es %Torres, Jorge Alberto+ Fíjense la secuencia, fíjense lo que pasó y a ver si el doctor le dio algún privilegio a Serial. No, es todo mentira. Vamos a lo que está en la prueba, pero fíjense señores miembros del Jurado que de acá se libraron una cantidad de oficios y no fueron respondidos, acá hay una fenomenal insuficiencia probatoria, fenomenal insuficiencia probatoria que no puede perjudicar al acusado. Es la responsabilidad del acusador, es el que tiene que acreditar. Nosotros tenemos que defendernos. No nos podemos defender así, pero estamos haciendo esfuerzos para hacerlo con lo poco que pudimos traer. Dice el señor fiscal general %Que traían los oficios y los diligenciaban los abogados+ Evidentemente lo consumió la especialidad penal. Es muy bueno como fiscal general, es muy bueno como fiscal general en lo Penal, pero en Derecho Civil no. Los oficios, y acá lo explicó el secretario, los proveen los profesionales en temas civiles; y los oficios, el profesional dijo, el secretario dijo, %Deben ser llevados a la Cámara para que le pongan el sello+ Los oficios deben ser diligenciados por los profesionales. No hay nada de malo: es el trámite normal y habitual y le están acusando porque en el estudio hicieron los oficios. ¡Pero es una torpeza garrafal! Y dijo %Que tiene 35 mil clientes+ A nosotros no nos consta. Lo que nos consta es lo que está en el expediente, lo que está acá. Lo que nos consta es que en una de las respuestas a los oficios la Armada le dice %Que tampoco se puede pagar+ Si acá no se acreditó que se pagaron las cautelares no pueden venir a decir que hay o que él generó este daño al Estado Nacional. Esto es una barbaridad, es casi vergonzoso. Fíjense, señores del Jurado, que se le preguntó a Prefectura Naval Argentina cuántos oficios mandó y cuántos se vieron beneficiados con la cautelares que dictó De Biase. Ahí está: son 138 personas. Sumen, vean. ¿Dónde están las multitudinarias cautelares? ¿Cuánta plata perdió el Estado en 138 personas? Eso es lo que está probado en la causa. Fíjense señores del Jurado y comparen el cuadro que Verbitzky pone en su publicación y donde habla de las escalas, de los rangos, y van a ver que a los que se pagó aquí son a los de rangos inferiores y que los sueldos son los mínimos, de modo tal que el perjuicio -si es que existe porque no existe, porque ya demostré que no existe, porque todos dicen lo mismo que él- es por los humildes y los de menor jerarquía. ¿De qué perjuicio me habla? Y quiero hablar también, y lamentablemente cuando se le dio celeridad a las causas es porque las causas fueron presentadas con habilitación de día y hora, porque las causas que no tienen habilitación de día y hora siguieron el trámite que está ahí, pero lamentablemente esas cuatro causas no vinieron acá, pero no es responsabilidad nuestra. Tengo el pleno convencimiento que el doctor De Biase hizo lo que en Derecho correspondía: lo dice la doctrina, la jurisprudencia, los distintos tribunales. ¿Pero por qué se lo juzga ahora? Es una responsabilidad política, ¿no es cierto? Se*

lo acusa por mal desempeño, pero más allá de que es una responsabilidad política este Tribunal, este Jurado, no puede actuar de un modo arbitrario y totalmente discrecional. Tiene que ver lo que hay acá, qué es lo que se probó y resolver conforme a ello. No en función del problema nacional que existe, existe el problema nacional, ¿Existe un abogado que está millonario? Existe, pero no es un dato menor que este es un pobre juez. Estuve en su casa, fui a verlo; el secretario no se animó a decir: no tiene cuadros, son cuadros de fotografías; no tiene muebles digamos ostentosos, tiene los muebles de la abuela; cuatro perros, y discúlpenme: cuando entré ahí lo único que había era olor a perro. Vive en una pobreza o por lo menos en un estado que ni siquiera está al alcance de un magistrado porque el sueldo que tiene, que dijo que era de 27 mil pesos, le podría dar para un mejor estándar de vida. Entonces, si él está en una cadena de corrupción lógicamente esa no sería su situación. Si él está en esta cadena que lo coloca el señor fiscal general él sería otro. Yo les digo dónde estamos acá: en el proverbio argentino, que ~~el~~ tonto vive de su trabajo y el vivo del trabajo del tonto+ Algo de esto es, pero discúlpenme que le falte el respeto al juez. Yo digo que no están dados los presupuestos necesarios para que la conducta de él encuadre en lo que es un mal desempeño. Se pudo haber equivocado -yo creo que no- pero si se equivocó recordemos que este tema del mal desempeño tiene una barrera que es aquel principio que dice que ningún juez responde políticamente por el contenido de sus sentencias, salvo que se advierta que hubo un desvío. Ahora yo quiero que me demuestre el señor fiscal general dónde está el desvío, dónde está la corrupción, dónde está la vinculación con el Estudio de Serial, porque al que lo apuntó es a Serial. ¡Que lo persiga a Serial, pero no al juez! Por eso, señores miembros del Jurado, me remito -repito- a las constancias, a los expedientes, a lo que invoqué, y digo acá -repito- que no se ha configurado en la conducta desplegada por mi defendido lo que en doctrina se conoce como mal desempeño para que él sea destituido. Por eso digo que no se lo puede separar del cargo y por ello es que propicio la absolución del acusado por insuficiencia probatoria y eventualmente por aplicación de principio in dubio pro magistrado, esto es porque hay más dudas que certezas y que este Jurado en tal circunstancia debería estar en lo que fuere más favorable al juez. Y para el supuesto caso que obtuviera una decisión adversa hago reserva de recurrir ante el Superior Tribunal de Corrientes y plantear -y también hago reserva desde ya- ir hasta la propia Corte Suprema de Justicia Nacional por violación de las garantías constitucionales del derecho de defensa, del debido proceso y todas las otras invocadas cuando cuestioné, cuando hice los cuestionamientos en el expediente y me fueron rechazados. Eso es todo. +

Haciendo uso del derecho a réplica, sucesivamente, la acusación en primer lugar replicó: %SR. FISCAL GENERAL: *Primeramente, o en primer término mejor dicho, voy a agradecer al doctor González la mención de todas las pruebas que leyó al Jurado de Enjuiciamiento porque fortalecen absolutamente a la acusación: todas las pruebas leídas son de causas estrictamente federales. Me da la razón de que la incompetencia del doctor De Biase -su accionar- se ven justificadas por todo lo que leyó el doctor González. En segundo término voy a hacer referencia también a la causa la cual él dijo que el Estado Nacional no pagó. Fue una causa referida al año 2009. No hizo ninguna referencia a las 17 mil causas que sí se han pagado en el año 2010. En tercer lugar -y por último- la referencia al abogado: yo en ningún momento he perseguido a nadie, acá he tratado de demostrar el mal desempeño en la función del doctor De Biase. Con relación al doctor Serial él mismo dijo que fue compañero, que son de Santa Lucía y que se conocen. Evidentemente hay una relación personal que es indisimulable, como también no pudo disimular el doctor González el gran crecimiento económico del doctor Serial que es de público conocimiento por todos, en el cual no debe estar ajeno de cómo ese matrimonio hizo dinero en tan poco tiempo. Por supuesto que estamos absolutamente convencidos que es producto de todas estas maniobras que he descripto como corporativas y fraudulentas al Estado Nacional y Provincial también. Es todo, señor presidente. +*

La Defensa, replicó: %SR. DEFENSOR (González).- *Breve también. Así como no quedó probado que se haya pagado una sola Medida Cautelar, solo las 128 o 138 que mencioné en el año 2009, en el año 2010 no está probado que se haya pagado una sola cautelar, de modo que la imaginación y la suposición del señor fiscal general corren por su cuenta y riesgo. Él tuvo que haber acreditado acá que se pagaron. No lo acreditó. No vinieron los expedientes y nosotros los pedimos. Vinieron dos expedientes que están demostrando que la Gendarmería no paga lo que dicta el doctor De Biase. Entonces debe tomarse como que no pagó porque no está acreditado. Sencillo. En cuanto a la incompetencia, claro que él sabía que es de competencia federal. Lo dijo acá. ¿Pero qué le impone la Ley? Nuestro Código de Procedimientos también es igual al nacional y le dice %Dikte la Medida Cautelar y remita el expediente+ ¿Qué hizo? Dictó la Medida Cautelar y remitió el expediente. Yo voy a un segundo, porque hubo un caso muy reciente en la Provincia de Buenos Aires donde un juez de provincia dictó una Medida Cautelar en contra del poder central. Hizo exactamente lo del doctor De Biase: primero se declaró competente y luego remite la causa pero dictó la Medida Cautelar. Dijo %Porque era de urgencia+ -El abogado defensor González hojea algunos papeles y dice En este maremágnum pero como es breve no hizo nada irregular, nada ilegal*

el doctor De Biase como lo estoy señalando. Al contrario: cumplió con la Ley. Así que el hecho de que sea competencia federal no lo hace responsable por mal desempeño. Como dije, %A las pruebas incorporadas me remito+ Lo otro son suposiciones, hay insuficiencia probatoria, no se ha acreditado absolutamente nada más allá que se pagaron 138 cautelares; o sea, ni siquiera 138 cautelares: creo que son dos cautelar es que beneficiaron a 138 per sonas. Es todo. +

Finalmente conforme lo que prevé el artículo 31 de la ley 5.848 se invita al el enjuiciado, si tiene algo más que manifestar, a lo cual contestó que si y declaró: %SR. DE BIASE ECHEVARRÍA.- Quiero que quede en claro el concepto doctor, señores integrantes del Jurado, que basta leer mis resoluciones, las cuatro últimas resoluciones, para que sepan que yo no ordené al Gobierno Nacional pagar. Y si el Gobierno Nacional pagó fue porque quiso, no porque hubo una obligación de este magistrado o porque él estaba compelido de hacerlo. Y también es cierto que el doctor Sotelo mencionó el pedido de un Juicio Político que sufrió este magistrado en el año 2006. Yo me pregunto señor presidente: ¿cuántos magistrados tienen pedido de Juicio Político, no solamente en el año 2006, y están todavía en la Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes? ¿O a cuántos mismos magistrados que estaban en iguales condiciones que yo también se les pidió Juicio Político? No voy a ir más lejos: el señor presidente del Superior Tribunal de Justicia tiene un pedido de Juicio Político que hoy está en la Secretaría de la Cámara de Diputados y eso no le hace a él ni menos bueno ni más malo que yo. En definitiva, uno en el ejercicio de la función judicial se puede equivocar y no estamos dispuestos siempre a dar conformidad a todas las partes porque en el Derecho Civil, mi estimado presidente y señores integrantes del Jurado, nunca podemos dar conformidad a todos los justiciables porque lamentablemente los jueces te nemos que decidir por %A+o por %Z+ Y voy a decir algo más importante: yo soy un hombre muy rico y mi fortuna entra siempre en un auto. Son mis cuatro hijas y mi señora, porque no tengo otros familiares más que mi hermana de la que estoy medio distanciado pero que en definitiva yo soy un hombre muy rico y orgulloso y mis hijas están orgullosas del padre que tienen porque siempre he sido un padre presente. Muchas gracias.+

XIII.- A continuación, el Jurado se retiró a deliberar en sesión secreta, (art. 33 de la ley 5841) y a las 12:00 hs., de dicho día, reingresando a la sala de celebración del juicio, se da a conocer el veredicto alcanzado por mayoría, de los integrantes del Jurado, que decidieron la destitución del Dr. HUMBERTO CAMILO DE BIASE ECHEVERRIA, por la resolución, cuya parte

decisoria se transcribe a continuación: Nº 19 CORRIENTES, 16 de octubre del 2012. RESUELVE: 1º) Condenar (art. 36 de la ley 5848), por mayoría al Dr. HUMBERTO CAMILO DE BIASE ECHEVERRIA, filiado en autos, destituyéndolo del cargo de Juez Civil y Comercial de Santo Tomé de esta Provincia de Corrientes, Quinta Circunscripción Judicial. 2º) Inhabilitar (art. 36 de la ley 5848 y 200 de la Constitución Provincial), al condenado por el término de tres meses para el ejercicio de la función pública, artículo 36 ley 5.848 y 200 de la Constitución Provincial. 3º) Se fija para la lectura de los fundamentos de la sentencia, el 22 de octubre del 2012, a las 12:00 hs. 4º) Registrar, insertar, notificar y comunicar.± Suscribieron este fallo la totalidad de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento presentes.

**Y CONSIDERANDO:**

***EL SR. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO, DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:***

I.- En primer término cabe hacer una breve referencia a los principios que regulan el enjuiciamiento de los jueces del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, conforme al Art. 197 de la Constitución Provincial del año 2007, que confirió al Jurado de Enjuiciamiento la facultad de juzgar a los jueces inferiores al Superior Tribunal de Justicia. En cumplimiento de esa norma, la Legislatura provincial dictó la ley N° 5848 (B.O.07/08/09), que prevé la realización de un proceso contradictorio con etapas definidas: la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura, citación a juicio, sostenimiento de la acusación por el Sr. Fiscal General, traslado al enjuiciado, apertura a prueba, sustanciación de un debate oral, alegatos orales finales de las partes y el fallo. Además dispuso (art. 42 de la citada Ley) la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Provincia.

El Reglamento Interno del Jurado de Enjuiciamiento (B.O. 27/08/09), reguló el trámite dispuesto en la anterior normativa citada.

II.- En cuanto al fallo del Jurado, debe ser fundado (art. 185 de la Constitución Provincial) que dispone: ~~Las~~ *Las* sentencias que pronuncien los jueces deben tener motivación autosuficiente y constituir derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa±), por ello ha de señalarse que a los órganos de aplicación de la Constitución Provincial, que les cabe la tarea de impartir justicia en un sistema republicano, aún tratándose de un juicio político, va estrictamente ceñida a la obligación de preservar las garantías que

hacen al debido proceso y por ello las decisiones de éstos órganos deben ser fundadas.

III.- La naturaleza del proceso de remoción se trata de un juicio de responsabilidad política (FALLO: ~~DR.~~ VICTOR HERMES BRUSA S/ PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO+, Causa N° 2 del Jurado de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación, de fecha: 30/03/2000), con sujeción a las reglas del proceso legal, lo cual implica que a cada parte le asiste el derecho pertinente, (FALLO CSJN, ~~NICOSIA~~+, 316:2940). El propósito no es el de castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo, (FALLO, ~~DR.~~ JOSE ANTONIO SOLA TORINO S/ PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO+, Causa N° 27, del Jurado de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación, de fecha 13 de agosto del 2009). No es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigidos contra aquellos ciudadanos investidos como magistrados, con la misión de impartir y administrar justicia. Que así lo ha fijado la CSJN, en el Fallo ~~Nicosia~~+, anteriormente citado.

IV.- La causal del presente proceso, de mal desempeño en sus funciones, se encuentra prevista como ya se dijo precedentemente, en el art. 197 de la actual Constitución Provincial (2007) y en el art. 10 inc. 2° de la ley 5848, la que en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de  ~~mala conducta~~+, por lo que debe ser armonizado con el art. 184 de la Constitución Provincial, que para la permanencia en el cargo de los magistrados, en su primer párrafo establece: ~~Artículo 184: Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámaras, Jueces de Primera Instancia y funcionarios del Ministerio Público conservan sus cargos mientras dure su buena conducta [o ]~~+. En consecuencia, la garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo (doctrina del Alto Tribunal citada por este Jurado en el caso "Brusa").

Por ende, la inamovilidad de los jueces cede ante el supuesto de mal desempeño, dado que es esencial en un sistema republicano de división de poderes, que los jueces resguarden los intereses públicos y privados a ellos confiados y el prestigio de las instituciones, que pueden verse menoscabados por el abuso o incumplimiento de los deberes a su cargo.

Siguiendo al Fallo BRUSA ya citado, se transcribe: Que la causal de mal desempeño, en el preciso enfoque de Carlos Sánchez Viamonte es cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones [ ò ] aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional. Para este autor, mal desempeño, comprende incluso los actos que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario [ ò ]+.

V.- De los elementos de juicios recolectados, incorporados y rendidos, en el debate, éste Tribunal constitucional (art. 197 de la Constitución Provincial), concluyó como se relacionó precedentemente, por mayoría de votos, la destitución del Dr. HUMBERTO CAMILO DE BIASE ECHEVERRIA, de su cargo de Juez Civil y Comercial de la ciudad de Santo Tomé, Provincia de Corrientes, por haberse comprobado en el transcurso del juicio llevado a cabo, que la conducta del nombrado, encuadraba en la causal de mal desempeño, ya referida, tal como le fue atribuida por la acusación.

Corresponde tener presente, que los hechos que le fueron acusados, surgieron de una Inspección realizada por el Superior Tribunal de Justicia, a cargo del Dr. GUILLERMO CASARO LODOLI, Secretario Relator de la Secretaría Administrativa del STJ., en fecha 22 de junio del 2011, en el Juzgado Civil y Comercial de Santo Tomé, Corrientes, a cargo del acusado, que previo paso por un trámite de Instrucción sumarial, originó el Expediente Administrativo: EXPTE. N° I-51 . 11, INSPECCION REALIZADA POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA AL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE SANTO TOME A CARGO DEL DR. HUMBERTO CAMILO DE BIASE ECHEVERRIA . MES DE JUNIO DEL 2011+, donde por resolución n° 12 de fecha 0/02/12, se resolvió remitir las actuaciones al Consejo de la Magistratura, que fue quien decidiera acusar al, ahora ex magistrado DE BIASE, conforme se relacionara al inicio en las consideraciones generales.

De esas actuaciones como dije, se desprende que en concreto los hechos acusados y debatidos en el presente juicio, fueron:

1°) La constatación de haberse tramitado, durante los años 2009 y 2010, en el juzgado civil y comercial a cargo del acusado, 61 demandas contra el Estado Nacional Argentino, Gendarmería Nacional Argentina, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, causas que en el año 2009, alcanzaron 57 y en 2010, 4, cuyo detalle consta a fs. 3 vta./5 de estos autos.

2°) Que las cuatro causas tramitadas durante el año 2010, (ver fs. 5 de autos), involucran 17060 actores en conjunto, según informe de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, (vide fs. 317/318).

3°) Se constató que las resoluciones fueron dictadas por el acusado, en %Amparos+ o %Juicios Ordinarios+ promovidos contra el Estado Nacional, Gendarmería nacional y otros organismos de Seguridad nacional, por pluralidad de actores domiciliados en distintos puntos del país fuera de la V Circunscripción judicial (Santo Tomé), en reclamos salariales de los demandantes.

4°) En todas las causas se decretaron medidas cautelares que se indicaban los pasos a seguir para su ejecución, luego se declaraba incompetente y remitía las causas al Juzgado Federal de Paso de los Libres (fs. 62/63, Anexo documental I).

De la revisión efectuada al material probatorio incorporado, he comprobado que las resoluciones tienen idéntico fundamento e igual parte dispositiva, por ejemplo, en dos causas que tengo a la vista, del año 2009:

1. TXP 635 %TORRES JORGE ALFREDO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL GENDARMERIA NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD, DERECHOS HUMANOS S/ ORDINARIO+, resolución n° 172 de fecha 23 de junio del 2009,
2. TXP 634 %GHIGLIONE NORBERTO OMAR Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL . MINISTERIO DE JUSTICIA . SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS . GENDARMERIA NACIONAL S/ ORDINARIO+, resolución n° 173 de fecha 23 de junio del 2009.

Y en las resoluciones del año 2010, que también tengo a la vista:

- 1.- %Sobrazo, Nélica y otros c/ Estado Nacional, Gendarmería Nacional Argentina, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Ordinario+, Expte. N° 2459, Resolución n° 339 de fecha 13 de diciembre del 2010.
- 2.- %Simbón Dardo Xavier y otros c/ Estado Nacional Argentino, Gendarmería Nacional Argentina, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Ordinario+, Expte. N° 2460, Resolución n° 340, de fecha 13 de diciembre del 2010.
- 3.- %Nieto Jerónimo y otros c/ Estado Nacional Argentino, Gendarmería Nacional Argentina, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Ordinario+ Expte. N° 2457; Resolución n° 341 de fecha 13 de diciembre del 2010.

4.- Bustamante Arnoldo Andrés y otros c/ Estado Nacional Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Ministerio de Justicia, Seguridad Y Derechos Humanos s/ Ordinario+, Expte. N° 2458; Resolución n° 342 de fecha 13 de diciembre del 2010.

Resulta comprobado, que el Juez acusado procedió a dictar idéntica resolución en todas las causas, que a continuación transcribo en su parte pertinente: **Por ello, RESUELVO: 1°) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordenar al Director Nacional de Gendarmería Nacional que los suplementos instituidos por los Decretos n° 2769/93 y la Resolución del Ministerio de Defensa n° 1459/93 (suplemento por responsabilidad de cargo o función, por mayor exigencia de vestuario, por zona, por adquisición de texto y además elementos de estudio y compensación por vivienda), que se incorpore en un 100% al concepto de sueldo, como remunerativo y bonificable del haber mensual de los actores concepto definido con anterioridad a la vigencia del Decreto n° 1081/05 de conformidad con la reglamentación del Capítulo IV Haberes de la ley 19.101 y su modificatorias, su Reglamentación, Dec. Nro. 10.081/73 a los que remite la Ley orgánica para Gendarmería nacional. È estableciéndose que Contaduría General de Gendarmería deberá efectuar las reserva pertinente en el presupuesto de la fuerza para cumplir con la presente medida, y en caso de duda de cómo debe efectuarse la liquidación, deberá la demandada pedir las aclaratorias necesarias al Tribuna, todo ello a las resueltas de la acción principal articulada en autos, debiendo la parte demandada acreditar el cumplimiento de la manda judicial, con la copia de recibos de sueldos de los actores. Todo ello previa caución juratoria que prestaran los accionantes ya sea por sí o por medio de su apoderada, de asumir el compromiso de responder por los eventuales daños y perjuicios que con la adopción de la presente medida pudiera ocasionar a la demandada, todo en los términos del art. 199 de la ley ritual. 2°) LIBRESE los despachos pertinentes para la toma de razón de la presente manda judicial y para su cumplimiento inmediato de su notificación y una vez que esta haya quedado firme o ejecutoriada. 3°) DECLARAR la incompetencia de éste Juzgado para seguir entendiendo en la presente causa y remitir la misma al juzgado que por su competencia corresponda, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. AGRGUESE, REGISTRESE, Y NOTIFIQUESE. FDO. DR. HUMBERTO C. DE BIASE ECHEVARRIAÎ .**

Ahora bien, del análisis de dichas resoluciones, se desprende que el acusado comenzaba el fundamento de estas resoluciones, citando

el art. 166 del Código Procesal Civil local, que establece la posibilidad que tiene un juez incompetente ya sea por la persona o por la materia de decretar una medida cautelar, siempre y cuando la misma se haya dispuesto de conformidad con las prescripciones para cada una de las medidas precautorias solicitadas, [õ ]+(sic) (ver 2° párrafo de las Resoluciones *supra*+citadas), para luego de varias consideraciones acerca de la incompetencia, afirmar que es su criterio, *que* las medidas cautelares no deben interpretarse en forma restrictiva+(sic) y a partir de allí, comenzar a evaluar la factibilidad de la *medida* cautelar innovativa+tendiente a lograr que se le orden al director Nacional de Gendarmería Nacional que los suplementos y compensaciones instituidos por distintos Decretos se incorporen en un 100% al concepto sueldo de los haberes mensuales de los actores. Y para decidir positivamente, respecto del otorgamiento de la cautelar, se funda en los arts. 230, 232 y 199, del Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la par que se declara incompetente en base al art. 196 del mismo Código.

En otros casos, se le acusa también, que para intervenir en esas causas de extraña jurisdicción declaró la inconstitucionalidad del art. 3° de la ley provincial de Amparo 2903 y aplicó el art. 236 del CPC y C. DE LA NACION. Esas causas, se encuentran dentro de las 61 causas, y son por ejemplo la causa TXP 656/9 caratulada: *BAEZ NESTOR RUBEN Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO, MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, GENDARMERIA NACIONAL S/ AMPARO (FUERO CIVIL)* (obrante en el anexo documental I) y la causa TXP 664/9 (DUARTE WALTER ARIEL Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y/O QUIEN RESUELTE RESPONSABLE S/ AMPARO (FUERO CIVIL) (obrante en el anexo documental I), en las cuales, el acusado con otro criterio, declaraba primero la inconstitucionalidad del art. 3° de la Ley de Amparo de la Provincia de Corrientes n° 2903, luego declaraba la inconstitucionalidad del art. 1° del Decreto 1490/02 del Poder Ejecutivo Nacional y posteriormente decretaba la medida cautelar en idénticos términos que la referida anteriormente, y por último se declaraba incompetente.

Tal proceder, que fue absolutamente reconocido por el acusado, en ocasión de declarar ante éste Jurado, quien dijo: *[õ ] No se me denunció porque no se dictaran resoluciones en tiempo procesal oportuno. No se me cuestionó que haya colapsado mi Tribunal. [õ ] fundamentalmente hay que atender una cosa: yo no controlaba en cuanto al domicilio porque yo siempre me supe incompetente, esa es una cuestión que hay que tener en claro [õ ] No es que*

resolví, *eso siempre lo he dicho, yo sabía que era incompetente, pero al ser incompetente estaba facultado conforme a lo que estipula el art. 196 del código procesal, que los jueces incompetentes podemos dictar medidas cautelares. Eso siempre lo he entendido.*+(ver versión taquigráfica fs. 432).

En otro párrafo de su alocución, dice el acusado: *En definitiva se ordenaba el pago de sumas no bonificables; ese es el centro de la cuestión. Lo que ordené a Gendarmería Nacional y al estado Nacional es que todas las sumas no bonificables tengan que ingresar en concepto de sueldo.*+(versión taquigráfica a fs. 437), y además agregó: *Yo le digo cuál es para mí, desde mi concepto, desde mi concepción filosófica, desde mi formación intelectual, yo no puedo consentir de que haya pagos en negro dentro de la Administración Pública o si el Estado de la Nación ordena que empresas privadas y/o particulares hagan los aportes necesarios porque, en definitiva, todos somos trabajadores [o] Resulta ser que, pongámosle que muchas veces por el dictado de distintas cautelares un suboficial cobraba mucho más que un oficial, entonces se rompía la cadena de mando [o]*+(versión taquigráfica a fs. 443).

Ahora bien, previamente corresponde traer aquí a colación el Fallo *Bustos Fierro*, donde el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que respecto de las decisiones de los jueces dijo: *[o] 4º) Que en el juicio político se juzga institucional y administrativamente la inconducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley (Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, Ed. Kapelusz, 1958, pág. 280) [o] En similar sentido Alfredo Palacios, en ocasión del juicio político de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló con acierto que: "...así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes."* (Alfredo Palacios, "La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado", Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, pág. 252). *[o]*+(Cfr. causa n° 3 caratulada "Doctor Ricardo BUSTOS FIERRO s/ pedido de enjuiciamiento" (<http://www.pjn.gov.ar>)).

Sin embargo, este paraguas protector no puede aplicarse a la conducta del enjuiciado, toda vez que resulta evidente que el nombrado actuó

con arbitrariedad, ilogicidad, imprudencia y absoluta despreocupación, en el dictado de éstas 61 sentencias, que superan la valla del respeto hacia las decisiones jurisdiccionales, pues así lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en la Resolución n° 416 de fecha 22/09/09: %Suponer que toda resolución jurisdiccional por disparatada que sea, es opinable y reservada al criterio de cada juez, constituye un inequívoco e inadmisibles en el que no cabe incurrir [õ ]+

En efecto, teniendo en cuenta la acusación y el descargo del ex magistrado, arribo a la certeza, que la inconducta del mismo, ha quedado probada, toda vez que:

Con el dictado de las 61 resoluciones, ya referidas, hizo caso omiso a la normativa aplicable, en cuanto expresa que cuando la Nación es parte según el art. 116 de la Constitución Nacional, las causas contra el Estado Nacional deben tramitarse en Juzgados Federales.

Al respecto la doctrina consultada dice: %En consecuencia entendemos que en las provincias, la justicia federal es competente para conocer en las demandas de amparo o a través de los jueces de primera instancia [õ ] dentro de la jurisdicción y competencia estrictamente federales. La Asociación Bancaria de San Juan inicia una demanda de amparo ante la justicia provincial de San Juan, que resuelve favorablemente emplazando al secretario general de la Delegación del Ministerio de Trabajo de la Nación y al interventor designado para que en el término de 24 horas restituyan a la actora el inmueble donde se encuentra instalada la sede social. El caso llega por vía de recurso extraordinario a la Corte Suprema, que revoca el fallo en virtud de que la intervención del tribunal local significa la denegatoria del fuero federal. Dice el Alto Tribunal que el acto lesivo ha emanado de una *autoridad nacional*, por lo que la acción solo ha podido promoverse ante la justicia federal (Fallo244:377)+ (Cfr. LAZZARINI, JOSE LUIS, %EL JUICIO DE AMPARO, LA LEY, 1988, p. 302).

Así claramente lo ha dicho la CSJN en una causa donde se encuentra involucrada la Gendarmería Nacional: %Teniendo en cuenta que con arreglo a lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2°, inc. 6° y 12 de la ley 48 corresponde a la justicia federal conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte ya que para resolver la ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra Gendarmería Nacional deberán aplicarse normas y principios propios del derecho público, corresponde asignar la competencia de la causa al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal. -Del

dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. E.D. 16-03-06, nro. 53.903. Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti. Voto: Abstención: Fayt, Argibay. Comp. N° 1648. XLI.; GCBA c/ propietario Avda. Pedro de Mendoza 3643 s/ ejecución fiscal. 20/12/2005 T. 328, P. 4689+(<http://www.csjn.gov.ar/jurisp>).

Creo con su accionar una suerte de ~~forum shopping~~ o más bien, si se me permite la expresión, ~~legal shopping~~, pues emerge palmaria la decisión del acusado, de utilizar la normativa Nacional o Provincial de acuerdo a su conveniencia.

Así, declaró la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley local (N° 2903) de Amparo de oficio, que establece que: **“Será denegado el trámite al pedido de amparo, cuando se interponga contra actos u omisiones de una autoridad nacional, ordenados por una autoridad nacional o cumplidos so color de autoridad. [Å ]Î .**

Es cierto, que de acuerdo a nuestro sistema de control de constitucionalidad, denominado difuso, todos los jueces están autorizados a ejercer el control de constitucionalidad de las leyes. Así lo tiene dicho la CSJN,~~CONSTITUCION NACIONAL~~: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial. Entre nosotros rige el sistema de control judicial, que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces; es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda Disidencia: Argibay Abstencion: Petracchi, Zaffaroni F. 654. XLII; RHE Fermín, Mauricio s/causa N° 2061 22/07/2008 T. 331, P. 1664).

Pero, aunque dicha declaración este permitida, lo cierto es que el acusado, hizo uso de esta facultad en forma discrecional, a su conveniencia, y al respecto tiene dicho la CSJN, ~~CONSTITUCION NACIONAL~~: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial. Ref. : División de los poderes. ~~No~~ puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio la creación de un desequilibrio de poderes en favor del judicial y en mengua de los otros dos,[õ ]+(L.L. 30-08-04, nro. 107.989. E.D. 02-09-04, nro. 52.911. L.L. 19-04-05

(supl.), nro. 108.811, nota al fallo. J.A. 07-09-05, con notas. Mayoría: Belluscio, Fayt, Boggiano, Vázquez, Zaffaroni, Hihgton de Nolasco. Voto: Petracchi. Abstención: Maqueda. B. 1160. XXXVI.; Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra. 19/08/2004 T. 327, P. 3117).

Resulta evidente la aplicación indistinta y discrecional de normativa provincial, por ejemplo cuando dijo: *“Bueno entendí que más allá de la tramitación de la demanda ordinaria, o medidas de amparos que se hicieran contra el Estado nacional, yo era competente y sí estaba facultado para dictar medidas cautelares, a tenor de lo que establece el artículo 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. [õ ] y que se hizo basándose en la íntima convicción [õ ]+ (versión taquigráfica a fs. 423 y 424), lo cierto es que la disposición citada dice: “Art. 196. - Medida decretada por juez incompetente. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia. Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia. El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido, remitirá las actuaciones al que sea competente.”* CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE CORRIENTES “ Artículo 196 PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL P.L.P. “ Provincia de Corrientes Sumario: Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes. Vigencia inicial: 01/06/2000 Publicado en: BOLETIN OFICIAL 23/03/2000 Cita Online: AR/LCON/11JB).

Pero en las resoluciones (ver resolución n°339/10), ya referida que al ingresar a considerar la petición y decidirse afirmativamente por su procedencia, lo hace en el marco de los arts. 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con lo cual queda en evidencia la utilización de las legislaciones en forma improcedente, pues un juez provincial como lo era el acusado, tiene que atenerse básicamente a la legislación vigente en el territorio provincial en el cual ejerce la judicatura, a los efectos de otorgar seguridad jurídica a sus actos y respetar las esferas de competencia nacional y provincial (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional).

Es así, que convirtió su proceder en arbitrario e ilegal en los amparos múltiples o colectivo, tal como él lo reconoció, ya que dijo haber hecho lugar a las cautelares, conforme a *“su íntima convicción”* (ver versión taquigráfica a fs. 424), lo cual resulta contrario a los principios que deben regir el accionar de los jueces, que es conforme a las reglas de la sana crítica racional,

Consiguientemente, con el dictado de las sentencias violentó la competencia en sus tres fases, material, porque la demandada era el Estado Nacional, de persona, porque los actores pertenecen a fuerzas de seguridad nacional, Gendarmería Nacional y Prefectura Nacional; y de territorio, porque son acciones netamente nacionales, dado que los actores tenían domicilio en todo el país.

De allí, que no resulta aplicable a estos casos, el descargo defensivo referido a que existen antecedentes de magistradas provinciales, que en su oportunidad, receptaron cautelares con motivo del denominado *%corralito+*, pues los actores eran correntinos, particulares, que en tal carácter accionaban, contra Bancos, que no son entidades u organismos Nacionales, sino privados y con domicilio legal en la ciudad de Corrientes.

Corresponde también rechazar el descargo defensivo, (transcripto *%supra*), pues todos los precedentes invocados en cuestiones de cautelares similares a las presentes, fueron tramitadas ante y por Tribunales federales, no provinciales, lo cual adunó aún en mayor grado si cabe, la demostración de la actividad apartada del derecho del enjuiciado, tal como lo señaló el Sr. Fiscal General al replicar (ver transcripción efectuada más arriba).

Tal como se reseñó, el acusado se contradice pues en primer lugar (ver fs. 424), sostiene que era competente para entender en estas cautelares, y luego (ver fs. 432), reconoce que era incompetente, y pese a ello actuó, por lo que con su conducta está evidenciado un actuar intencional en la tramitación de estas causas.

Por otro lado, resulta ilógico el proceder del encausado, pues acogía las cautelares solicitadas, pero tal como lo declaró en la audiencia (versión taquigráfica de fs. 431), es la dictaba sin obligación para el Estado Nacional de cumplirlas, estableciendo que debían ser cumplidas, recién *%cuando quedaran firmes o ejecutoriadas+(ver fs. 431).*

Con dicho actuar desnaturalizó la acción de amparo de una orden de medida cautelar que técnicamente el demandado tiene que cumplir, los amparos o cautelares no tienen cumplimiento en suspenso, el que lee el derecho sabe que la orden cautelar se cumple. Así la doctrina dice: *%Existe consenso en tipificar las sentencias admisorias del amparo, como sentencias de condena. Es decir, toda sentencia que acoge un amparo importa, al fin de cuentas, un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del acto cuestionado, pero para su*

efectividad, como detalla Palacio, excede la mera declaración e impone al responsable el cumplimiento de determinado comportamiento. Es que, según enseña Fiorini, toda sentencia de amparo debe ser categórica y ejecutiva: comprobando el ataque contra un derecho constitucional, éste debe ser inmediatamente restaurado+ (Cfr. SAGUES, NESTOR PEDRO, *DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL . ACCION DE AMPARO+*, ASTREA, 1995, p. 457).

Es decir que el enjuiciado, sabía, que su orden sería cumplida por los organismos encargados de hacerlo y contra quienes estaba dirigida la cautelar, porque sino, no se explica cuál era la utilidad de su acogimiento de cautelares en las cuales, según sus dichos sabía que era incompetente y que por máxima convicción+los admitía.

Se advierte entonces, en la conducta del condenado, imprudencia jurídica y política pues no consideró que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio+ cuando se ve conculcado un derecho, en la especie, emitió ordenes sin analizar las consecuencias de las mismas, cuando es deber de todo magistrado que va a librar una orden judicial meditar sobre las consecuencias que acarreará el cumplimiento de las mismas, actuó con total despreocupación en una materia (salarios) que exige la máxima prudencia dado lo álgido del tema en conflicto, que es de carácter alimentario.

Surge también, otra contradicción entre su descargo y la decisión adoptada pues manifestó que no imponía porcentajes (ver fs. 442), y en la resolución claramente obliga a que se incorporen los suplementos en un 100 % al sueldo, como remunerativo y bonificable (ver sentencias ya citadas).

Aparte, no parece creíble que actuó ante la morosidad por él alegada del Juzgado Federal de Paso de los Libres, (ver fs. 444), que se encuentra a 190 km de distancia, pues a él como magistrado provincial no le incumbe salvaguardar los intereses de los ciudadanos ante la supuesta mora judicial de un juzgado de extraña jurisdicción y competencia.

En el peligro de demora explicitado en la sentencias no figura tal cuestión, el deambular de los actores por los juzgados federales, que manifiesta en su descargo el magistrado, no fue acreditado en este juicio.

Es así, que bascula como agravante de su conducta, la imprudencia absoluta de tratar un tema propio de los juzgados federales, y quiero destacar este tema de la despreocupación en el accionar del magistrado, que se

evidencia en la multiplicidad de acogimiento de cautelares, pues aunque el enjuiciado manifieste que evaluó el impacto que ocasionaría sus resoluciones, (ver fs. 439), lo cierto es que se desentendió de sus resoluciones, pues tal como él mismo los reconoce con textuales palabras que reproduzco: *“Si usted me está preguntando si yo tomé conciencia si se pagaron o no las cautelares del 2009 y 2010, tengo que decir que no, que no tomé conciencia. En cuanto al escándalo que se hizo público lo tomo a partir de lo que efectuó el Ministro de Economía de la Nación y el Jefe de Gabinete, el martes pasado, si mal no me equivoco”* (versión taquigráfica a fs. 430). Es decir, que él mismo reconoce que sus sentencias provocaron un escándalo en la sociedad.

He tomado conocimiento, que el enjuiciado, goza de un buen concepto como juez en la ciudad de Santo Tomé, pero ello no le exime de cumplir con las leyes vigentes ( Fallo 310:302).

Podría pensarse, que fue en extremo lírico o insensato, para no valorar las consecuencias de sus resoluciones.

Otra irregularidad advertida en los pronunciamientos, es que en las mismas se constató que no figuran los actores, indeterminadamente se habla de *“los actores”*, y si bien en su descargo manifestó que figuraban en los Oficios y que Gendarmería sabía quienes eran (ver fs. 435 y 436), esto resulta ilógico porque la cautelar es a favor de persona determinada nominalmente.

En las resoluciones referidas, los supuestos actores, los que solicitan activa participación del juez en resguardo de sus derechos, no tienen apellidos ni nombres, omisión que carece de explicación lógica, pues aunque el enjuiciado alegue, que no figuraban por *“economía procesal”*, aplicando éste mismo principio, él no debió intervenir o entender en dichas causas, pues precisamente al saber que era incompetente estaba provocando un desgaste jurisdiccional inútil en el juzgado a su cargo. Que pese a que lo niegue, sosteniendo que no descontroló su juzgado, lo cierto es que la admisión, previo control y tratamientos de las múltiples cautelares demandó tal como él acusado lo reconoce, una tarea a la cual se abocaron los Secretarios y personal del juzgado a su cargo, y hasta él mismo, como lo reconoció, (versión taquigráfica a fs. 436), que no se compadecen con la alegación del peligro invocado por las partes ni tampoco con la proximidad de la feria judicial (ver fundamento de la resolución), pues las cuestiones salariales no son causas que exijan inmediata atención, máxime que no eran de competencia provincial.

Estimo, que en cautelares de ésta naturaleza no se puede admitir un desquiciamiento institucional provocado por ordenes judiciales.

A propósito de la prudencia con que los jueces deben proceder en el dictado de las sentencias, luego de repensar en las opiniones vertidas por el actual Presidente de la Corte Suprema de la Nación, Dr. Lorenzetti, V Conferencia Nacional de Jueces, celebrada en Mendoza del 18 al 20 de octubre del corriente año, sobre la Importante facultad que tiene todo Juez en la Decisión, en la se concluye que la Sentencia debe estar debidamente fundada en normas, pero principalmente en la razón, en la lógica y la razonabilidad, tanto vulgar como jurídica. Pero agrega que para que la Decisión del Juez sea la correcta debe tener Principios, los cuales le dan el verdadero valor de independiente. Meta valor que fundamenta a la existencia del Juez Imparcial y se transforma en una actividad Judicial Constitucional, desechando el Megaactivismo judicial justamente por no tener una verdadera fundamentación en nuestra Constitución y las Leyes Supremas.

Se menciona que el Juez al decidir debe realizar un "Control Mirando Atrás" o "Control de Identidad", que no es otra cosa que analizar el caso precedente o los casos similares resueltos con anterioridad, no solo la Jurisprudencia propia de cada Juez, sino la Consolidada por otros Tribunales o la Corte Suprema de la Nación y se varía de criterio o revoluciona, deberá fundar la sentencia mucho mas para que no existan "Sorpresas entre los Justiciables".

Entiendo que el destituido, ha considerado decisiones propias iguales y anteriores (otros amparos por los mismos conceptos), decisión correcta; pero se ha olvidado de la Jurisprudencia Consolidada de otros Tribunales Provinciales o de la Corte Suprema, y lo hizo por que sencillamente no la hay disponible. El primer control ha fallado.

El segundo Control, es "Mirar para Arriba" o "Control de Coherencia" con la Constitución Nacional o Pactos Internacionales, éste control no se materializó, reitero, por que el destituido no ha cumplido las reglas de competencia por Materia, Persona o Territorio, que dispone nuestra Carta Magna.

También ha olvidado que toda Sentencia emanada de cualquier Juez de la República pasa a integrar un Sistema Superior y se ha violado los Principios de la Supremacía Constitucional, Forma de Estado Federal, división de Competencias y Facultades y la Relación Provincia y Nación; en consecuencia las resoluciones que hacen lugar a los amparos se inserta en el sistema en forma

anómala y produce una crisis en el sistema jurídico. Segundo control que no se formalizo.

Toda decisión emanada de un Juez no es neutra, por el contrario produce una descarga eléctrica y es por eso que se debe analizar sus efectos y las consecuencias que produce. El Juez debe ponderar los impactos que provienen de su Sentencia y sobre las consecuencias generales en la sociedad, en su aspecto cultural, político, social o económico, de acuerdo a cada caso resuelto.

Este tercer control, tampoco surge que se haya considerado en ningún aspecto o porcentaje. El Presidente de la CSJN, no considera que sea un control que amordace al Juez, por el contrario, desea magnificar la importancia y la trascendencia de la Decisión, de allí la medida que se debe adoptar, pero esto no debe implicar sentencias ambiguas, por que por el contrario el Juez debe tener firmeza en sus convicciones, con criterio independiente y Principios Firmes para defender el Sistema Constitucional y la Forma de Estado Federal y de Gobierno Republicano, recordando que éstos Principios son reproducidos incluso en el Nuevo Proyecto de Código Unificado Civil y Comercial.

De allí, que insisto que ha quedado acreditada la causal de mal desempeño, por parte del enjuiciado, al desentenderse de las consecuencias generadas por las resoluciones dictadas, aplicar indistinta y discrecionalmente, de acuerdo a su conveniencia, legislación provincial o nacional, pues que el magistrado pueda aún siendo incompetente acoger una cautelar, no implica que deba hacerlo, pues un magistrado debe ciertamente ser prudente al momento de decir el derecho. Con su proceder, pese a que lo niegue, creó un *hoping* legal dado la cantidad de cautelares demostrando *habitualidad* en éste proceder, al hacer lugar a 61 amparos que se multiplican dado la cantidad de actores que figuraban en las demandas, tal como se ha verificado en las distintas causas que se tuvieron a la vista y que fueron incorporadas al juicio como prueba.

Tal como adelanté se arribó a la certeza que se ha configurado la causal de mal desempeño en el accionar del DR. DE BIASE, lo cual habilita su destitución e imposición de conformidad con los arts. 36 de la ley 5848 y 200 de la Constitución Provincial (Fallo: de la CSJN. P. 679. XLVIII; REX; 04-09-2012;), de una inhabilitación para el desempeño en sus funciones, por un lapso de tres meses, en atención al buen concepto que goza en la sociedad ciudad de Santo Tomé. ASI VOTO.

**EL SR. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DR.**

**JORGE BUOMPADRE**, dice:

Que por compartir los fundamentos y conclusiones, adhiere al voto el Dr. Eduardo Panseri.

**LA SRA. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO NORA**

**NAZAR**: dice:

A, fs. 174/186 obra planteo recusatorio de la Defensa técnica del Dr. De Biase respecto al Fiscal General, planteo que fue sustanciado corriéndose vista al Sr. Fiscal, y como consecuencia de ello se dicta la Resolución N° 12 del 30 de Agosto de 2012, que resuelve ~~h~~acer lugar a la recusación formulada al Sr. Fiscal General, Dr. Sotelo~~+~~, por la cual se aparta al Sr. Fiscal General de la presente causa.

A fs. 250/253 obra presentación del Sr. Fiscal donde interpone recurso de revocatoria con apelación y nulidad. Plantea inconstitucionalidad e introduce cuestión federal por arbitrariedad e inconstitucionalidad.

I. A fs. 266/269 obra Resolución N° 13 de este Jurado de Enjuiciamiento del 17 de septiembre de 2012 por la que ~~SE~~ RESUELVE : 1º) Revocar la Resolución N° 12 del 30 de Agosto de 2012. 2º) Rechazar la recusación planteada contra el Fiscal General, Dr. César Soteloñ +

II. El art. 14 de la ley N° 5848 del Jurado de Enjuiciamiento, establece en su parte pertinente y respecto a la recusación, ~~%El Jurado resolverá en el plazo de dos (2) días, previa vista al recusado por igual término+~~ **La resolución es irrecurable**+(la negrita me pertenece).

III. A todas luces la Resolución N° 13 dictada por este Jurado es NULA de nulidad absoluta y así voté durante el inicio del debate en cuanto la defensa técnica del imputado realizó el planteo, por considerar que no se puede llevar adelante todo un proceso de remoción de magistrados sin observar las reglas elementales de procedimiento establecidas tanto en la Constitución Nacional y Provincial, así como en la Ley que regula nuestro funcionamiento como Jurado de Enjuiciamiento, mas teniendo en cuenta la enorme responsabilidad institucional de juzgar la conducta de los magistrados.

IV. Decía que la Resolución N° 13 es NULA por los siguientes motivos:

a) En primer lugar vuelvo a remarcar que la Resolución N° 12 era IRRECURREBLE de acuerdo a lo consignado por el art. 14 de la ley N° 5848;

b) En segundo lugar, si se hubiese querido revocar la resolución mencionada, no obstante lo normado, hubiese correspondido mínimamente se declare la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley, a fin de dejarlo sin efecto, cosa que no ocurrió;

c) En tercer lugar, el Dr. Panseri, al intentar fundamentar su voto en la Resolución N° 13, sostiene lo siguiente : *no* proceden las vías intentadas, si la revocatoria in extremis de oficio, que si bien no se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Penal, norma supletoria del procedimiento de este Jurado (art. 42 ley 5848), dado que solo prevé el recurso de reposición (art. 482), si se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Civil (art. 241 bis), el cual deviene también de aplicación supletoria al presente caso+.

Es decir, que el Dr. Panseri, ante el CLARO RECONOCIMIENTO de que no procede la vía recursiva de acuerdo a las normas que tanto específicamente (ley 5848) o supletoriamente (Código de Procedimiento Penal) establecen la IRRECURREBILIDAD de las decisiones de este Jury en materia de recusaciones, ha decidido aplicar normas no previstas para el funcionamiento de este Jury.

Respecto a la revocatoria in extremis, que no procede por no estar prevista en la normativa que nos rige, y dejando de lado esta cuestión que me exime de mayores aclaraciones, cabe destacar que , en lo que media absoluto consenso en doctrina y jurisprudencia es en que no puede prosperar una revocatoria in extremis articulada con la pretensión de que el tribunal interviniente realice un segundo juzgamiento (es decir, para que reconsidere lo que ya juzgó), o para que valore nuevo material probatorio o para que realice un encuadre legal distinto que se reputa más conveniente.

Dicho de otro modo, la revocatoria in extremis implica un procedimiento de reparación de errores, nunca una revisión de la causa, por lo que no puede ser empleada con éxito para cuestionar el acierto o error de las interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano judicial, o para plantear vicios de juzgamiento o para procurar mejorar el material probatorio analizado.

Manifiesta Jorge W. Peyrano, que la revocatoria in extremis es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total parcialmente, una resolución de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario, o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al error denominado "esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera, material o esencial debe haber derivado EN LA PRODUCCION DE UNA GRAVE INJUSTICIA para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles

recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o bien recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal.

Por ello es importante remarcar, que bajo ningún punto de vista podría haberse aplicado la revocatoria in extremis puesto que aún cuando por analogía se hubiese querido utilizar este remedio, el mismo debería haberse planteado por alguna de las partes según lo establece el Código procesal civil, y no de oficio como se la utilizó, y porque además, el error esencial (que nunca se estableció cual fue) debió haber derivado en la producción de una GRAVE INJUSTICIA para el justiciable, imposible de ser remediada por otras vías. Esta revocatoria de oficio no está prevista en el Código Procesal Civil, el cual, como ya manifestara anteriormente, no se aplica supletoriamente al funcionamiento de este Jury. Pero aún así, si por analogía quisiéramos aplicarlo, deberían concurrir las otras circunstancias, esto es, un planteo (que no existió) y un grave perjuicio para el justiciable (que tampoco existió), por lo que sostengo, esa Resolución N° 13 es ostensiblemente nula.

d) Por su parte, el Dr Buompadre, al fundar su voto, dice que adhiere a los fundamentos y conclusiones de los colegas preopinantes (sin manifestar a cuáles de ellos se refería, puesto que preopinantes éramos la que suscribe y el Dr. Quintana (adhiriéndose a mi voto en contrario), el Dr. Panseri (sosteniendo la revocatoria in extremis del Código Procesal Civil), el Dr. Vicente Picó (que adhirió a los fundamentos y conclusiones del Dr. Eduardo Panseri, y el Dr. Daniel Ojeda, quien ratifica que el Sr. Fiscal General no debería continuar en cuanto su actuar puede afectar en forma global la imparcialidad del tribunal, sin embargo reconoce que el planteo no tiene sustento normativo.

Agrega además el Dr. Buompadre, que la cuestión puede resolverse por la vía del tratamiento de la nulidad que el recurrente introduce en su presentación de fs. 250/253. Manifiesta que para ser coherente, el recurso no debe prosperar porque las resoluciones son irrecurribles, pero que en este caso si debe ser objeto de tratamiento.

No explica el Dr. Buompadre cual fue la motivación que lo llevó a no respetar el principio de igual ante la ley, ya que expresamente deja establecido que para los casos Duarte y Fleitas las decisiones del Jury son irrecurribles (aun cuando afecten garantías constitucionales), sin embargo para el Sr. Fiscal General, las decisiones son recurribles (aun cuando no se haya establecido en qué lo violenta la procedencia de una recusación en su contra.)

No obstante los distintos intentos de argumentación utilizados por mis pares, de la Resolución N° 13 no surge cual finalmente fue la vía utilizada por la que deciden reponer al Sr. Fiscal General en la presente causa ni cuáles son los

fundamentos correspondientes, que a todas luces aparecen incompletos y manifiestamente contradictorios entre si. No se puede dilucidar si la parte resolutoria habla de una revocatoria ortodoxa, de una in extremis o de una nulidad.

Por ello, esa resolución deviene NULA al carecer de los elementos básicos que debe contener.

Es evidente que el tribunal incurrió en fallas interpretativas del mecanismo lógico y desarmonías con los elementos en que se apoyó para fundar su decisorio.

La omisión de tratamiento de un argumento conducente para decidir el caso, la errónea interpretación del mismo, o la incorporación de cuestiones sobre las que no se solicitó resolver, resiente la fundamentación del pronunciamiento hasta convertirlo en nulo... se torna imprescindible declararlo así puesto que se han violado flagrantemente las garantías constitucionales vigentes.

La finalidad de la norma procesal, atendiendo el pensamiento de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia nacional, es la de darle aplicación a la norma material, al derecho sustancial.

Sin la norma procesal el derecho sustantivo sería ineficaz, no habría lugar a su aplicación, un mismo caso tendría múltiples maneras de resolverse, atendiendo al conocimiento del juez y esto generaría una altísima inseguridad jurídica, viéndose amenazados los derechos más elementales que contempla el debido proceso. Es tal la situación que resultaría que se vería afectado el orden público, por ello la finalidad suprema de la norma procesal de resguardar el estado de derecho, quedando clara su importancia dentro del ordenamiento normativo.

Tanto el derecho sustantivo como el procesal son fundamentales dentro del ordenamiento jurídico de un país, por ello no puede pensarse que uno es de mayor importancia que el otro.

Por consiguiente, y a partir de allí, y debido a que la intervención del Ministerio Público Fiscal es nula en este proceso, resulta imposible dictaminar sobre la responsabilidad o no de la persona sometida a proceso, puesto que no existe acusación fiscal válida y por consiguiente todos los actos procesales llevados adelante con posterioridad también son Nulos.

Así lo he sostenido en oportunidad de resolver el planteo de nulidad impetrado por la Defensa, al inicio de este Debate.

En consecuencia, corresponde votar en contra de la destitución del Sr. Magistrado, Dr. Humberto De Biase, puesto que el proceso llevado adelante en su contra es Nulo de Nulidad Absoluta. ASI VOTO.

**EL SR. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO**

**DR. JORGE QUINTANA**, dice:

Me adhiero íntegramente al voto del Dr. Eduardo Panseri por compartir sus fundamentos y conclusiones.

Debo agregar, que en virtud del voto de la Sra. Nora Nazar, que si bien en oportunidad de votar en las Resoluciones Nros. 12 y 13, lo hice adhiriéndome al voto de la Sra. Nazar, lo cierto es que, entiendo, que en esta oportunidad, son cuestiones superadas y resueltas definitivamente en la resolución N° 18 incorporada al Acta de Debate, sin que el defensor, en esa ocasión, haya hecho ningún tipo de reserva respecto de lo allí resuelto. Por lo que actualmente no corresponde volver al tratamiento del susodicho tema por ser una cuestión precluida. ASI VOTO.

**EL SR. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DR.**

**VICENTE PICO**, dice:

Que adhiere a los fundamentos y conclusiones del Dr. Eduardo Panseri.

**EL SR. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DR.**

**DANIEL OJEDA**, dice:

Que adhiere a los fundamentos y conclusiones del Dr. Eduardo Panseri.

Por todo lo expuesto, éste Jurado, en forma mayoritaria, ha decidido la destitución del Dr. HUMBERTO CAMILO DE BIASE, por encontrarlo incurso en la causal de mal desempeño de sus funciones previsto en el inc. 2° del art. 10 de la ley 5848, respecto de los hechos que se consideraron comprobados ya descriptos en los considerandos pertinentes de ésta sentencia, y en base a los arts. 197 y siguientes de la Constitución Provincial, arts. 36 de la ley N° 5848 y 43 del Reglamento Interno del Jurado de Enjuiciamiento,

**RESUELVE:**

1°) Condenar (art. 36 de la ley 5848), por mayoría al Dr. HUMBERTO CAMILO DE BIASE ECHEVERRIA, filiado en autos, destituyéndolo del cargo de Juez Civil y Comercial de Santo Tomé de esta Provincia de Corrientes, Quinta Circunscripción Judicial. 2°) Inhabilitar (art. 36 de la ley 5848 y 200 de la Constitución Provincial), al condenado por el término de tres meses para el ejercicio de la función pública, artículo 36 ley 5.848 y 200 de la Constitución Provincial. 3°) Se fija para la lectura de los fundamentos de la sentencia, el día 22 de octubre del



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

2012, a las 12:00 hs. 4º) Registrar, insertar, notificar y comunicar. Fdo: Dres. Eduardo Panseri, Jorge Buompadre, Vicente Pico, Oscar Quintana, Daniel Ojeda, Sra. Nora Nazar- Jurados. Dr. Alejandro Chain-Presidente Subrogante. Ante mí: Dra. Silvia L. Esperanza -Secretaria Jurado de Enjuiciamiento-Corrientes